



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE EDILIA ROJAS HURTADO
VS. COLPENSIONES y OTRAS
RADICADO: 760013105 018 2023 00363 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 230

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 409 del 19 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo

recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se dijo que es:

“(...) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Y sobre el interés económico se precisó que:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**, cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones dejará de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

La Sala, procedió a estudiar si COLFONDOS S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (Archivo,

08FijaFechaSentyRecPneria01820230036301, Expediente digita, cuaderno tribunal), con personería jurídica reconocida (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue proferida el 19 de diciembre de 2023, notificada por edicto el 11 de enero de 2024 y el recurso fue presentado mediante correo electrónico, el 23 de enero de 2024, (iii) que COLFONDOS S.A. tiene interés jurídico pues en la sentencia de primera instancia se le condenó, y en esta instancia se confirmó lo decidido.

Lo decidido en primera instancia por el *A quo* fue lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA POLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0209000001 en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., respecto del llamamiento en garantía.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora EDILIA ROJAS HURTADO, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A. y, por consiguiente, las otras vinculaciones posteriores efectuadas a COLFONDOS S.A.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora EDILIA ROJAS HURTADO, tales como, **de forma enunciativa**, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales si lo hubiere, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y de manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- los valores que hubiere recibido, durante el tiempo en que el demandante permaneció afiliado a dicho fondo, por concepto de cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro, sumas que deberán trasladar debidamente indexadas y a cargo de su propio patrimonio.

SEXTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., informar a la señora EDILIA ROJAS HURTADO dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria

de esta sentencia, la fecha y capital que traslada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, los que deberán ser discriminados detalladamente con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información inherente al traslado y/o retorno.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – para que una vez realizado el traslado ordenado en los numerales **cuarto y quinto** de la presente providencia, dentro del término de 2 meses siguientes acepte el traslado a la señora EDILIA ROJAS HURTADO sin solución de continuidad ni cargas adicionales y proceda dentro del mismo término a actualizar la historia laboral a la señora EDILIA ROJAS HURTADO.

OCTAVO: ABSOLVER a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A.

NOVENO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES como parte vencida en juicio y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades.

DECIMO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A., como parte vencida en juicio y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

DECIMO PRIMERO: ABSOLVER de la condena en costas a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.”.

En esta instancia se confirmó en su integridad la decisión.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, COLFONDOS S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la

referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por COLFONDOS S.A. denominada “Detalle de semanas”, que se allegó con la contestación de la demanda (Fls.46 al 60. 07ContestacionColfondosS.A., cuaderno del Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, aplicados en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a COLFONDOS S.A., valores calculados conforme a lo reportado por el fondo, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones que asciende a la suma de \$ 27.692.553.

A continuación se muestra el detalle numérico:

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas
Inicio	Final						
01/01/2000	31/01/2000	2.436.720	3,5%	85.285,20	40,3000	137,0900	290.117,82
01/02/2000	29/02/2000	2.436.720	3,5%	85.285,20	41,2300	137,0900	283.573,81
01/03/2000	31/03/2000	2.436.720	3,5%	85.285,20	41,9300	137,0900	278.839,69
01/04/2000	30/04/2000	2.436.720	3,5%	85.285,20	42,3500	137,0900	276.074,33
01/05/2000	31/05/2000	81.224	3,5%	2.842,84	42,5700	137,0900	9.154,92
01/06/2000	30/06/2000	81.224	3,5%	2.842,84	42,5600	137,0900	9.157,07
01/07/2000	31/07/2000	1.164.204	3,5%	40.747,14	42,5500	137,0900	131.281,44
01/08/2000	31/08/2000	1.705.694	3,5%	59.699,29	42,6800	137,0900	191.756,69
01/09/2000	30/09/2000	1.868.142	3,5%	65.384,97	42,8600	137,0900	209.137,32
01/10/2000	31/10/2000	1.868.142	3,5%	65.384,97	42,9300	137,0900	208.796,31
01/11/2000	30/11/2000	1.868.142	3,5%	65.384,97	43,0700	137,0900	208.117,61
01/12/2000	31/12/2000	1.868.142	3,5%	65.384,97	43,2700	137,0900	207.155,66
01/01/2001	31/01/2001	677.201	3,5%	23.702,04	43,7200	137,0900	74.320,95
01/02/2001	28/02/2001	2.031.603	3,5%	71.106,11	44,5500	137,0900	218.808,89

**ORDINARIO DE EDILIA ROJAS HURTADO
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 018 2023 00363 01**

01/03/2001	31/03/2001	2.031.603	3,5%	71.106,11	45,2100	137,0900	215.614,60
01/04/2001	30/04/2001	2.031.603	3,5%	71.106,11	45,7300	137,0900	213.162,82
01/05/2001	31/05/2001	2.031.603	3,5%	71.106,11	45,9200	137,0900	212.280,83
01/06/2001	30/06/2001	2.031.603	3,5%	71.106,11	45,9400	137,0900	212.188,42
01/07/2001	31/07/2001	2.031.603	3,5%	71.106,11	45,9900	137,0900	211.957,73
01/08/2001	31/08/2001	2.031.603	3,5%	71.106,11	46,1100	137,0900	211.406,11
01/09/2001	30/09/2001	2.031.603	3,5%	71.106,11	46,2800	137,0900	210.629,56
01/10/2001	31/10/2001	2.031.603	3,5%	71.106,11	46,3700	137,0900	210.220,74
01/11/2001	30/11/2001	2.031.603	3,5%	71.106,11	46,4200	137,0900	209.994,31
01/12/2001	31/12/2001	2.031.603	3,5%	71.106,11	46,5800	137,0900	209.272,99
01/01/2002	31/01/2002	1.478.872	3,5%	51.760,52	46,9500	137,0900	151.136,31
01/02/2002	28/02/2002	739.436	3,5%	25.880,26	47,5400	137,0900	74.630,31
01/03/2002	31/03/2002	739.436	3,5%	25.880,26	47,8700	137,0900	74.115,83
01/04/2002	30/04/2002	739.436	3,5%	25.880,26	48,3100	137,0900	73.440,80
01/05/2002	31/05/2002	739.436	3,5%	25.880,26	48,6000	137,0900	73.002,57
01/06/2002	30/06/2002	1.478.872	3,5%	51.760,52	48,8100	137,0900	145.376,97
01/07/2002	31/07/2002	739.436	3,5%	25.880,26	48,8200	137,0900	72.673,59
01/08/2002	31/08/2002	739.436	3,5%	25.880,26	48,8700	137,0900	72.599,24
01/09/2002	30/09/2002	739.436	3,5%	25.880,26	49,0400	137,0900	72.347,57
01/10/2002	31/10/2002	739.436	3,5%	25.880,26	49,3200	137,0900	71.936,84
01/11/2002	30/11/2002	739.436	3,5%	25.880,26	49,7000	137,0900	71.386,82
01/12/2002	31/12/2002	739.436	3,5%	25.880,26	49,8300	137,0900	71.200,58
01/01/2003	31/01/2003	739.436	3,5%	25.880,26	50,4200	137,0900	70.367,41
01/02/2003	28/02/2003	739.436	3%	22.183,08	50,9800	137,0900	59.652,38
01/03/2003	31/03/2003	791.123	3%	23.733,69	51,5100	137,0900	63.165,44
01/04/2003	30/04/2003	791.123	3%	23.733,69	52,1000	137,0900	62.450,13
01/05/2003	31/05/2003	791.123	3%	23.733,69	52,3600	137,0900	62.140,02
01/06/2003	30/06/2003	791.123	3%	23.733,69	52,3300	137,0900	62.175,65
01/07/2003	31/07/2003	791.123	3%	23.733,69	52,2600	137,0900	62.258,93
01/08/2003	31/08/2003	791.123	3%	23.733,69	52,4200	137,0900	62.068,90
01/09/2003	30/09/2003	1.582.246	3%	47.467,38	52,5300	137,0900	123.877,84
01/10/2003	31/10/2003	791.123	3%	23.733,69	52,5600	137,0900	61.903,57

**ORDINARIO DE EDILIA ROJAS HURTADO
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 018 2023 00363 01**

01/11/2003	30/11/2003	791.123	3%	23.733,69	52,7500	137,0900	61.680,60
01/12/2003	31/12/2003	791.123	3%	23.733,69	53,0700	137,0900	61.308,68
01/01/2004	31/01/2004	791.123	3%	23.733,69	53,5400	137,0900	60.770,48
01/02/2004	29/02/2004	791.123	3%	23.733,69	54,1800	137,0900	60.052,63
01/03/2004	31/03/2004	791.123	3%	23.733,69	54,7100	137,0900	59.470,87
01/04/2004	30/04/2004	791.123	3%	23.733,69	54,9600	137,0900	59.200,36
01/05/2004	31/05/2004	791.123	3%	23.733,69	55,1700	137,0900	58.975,01
01/06/2004	30/06/2004	791.123	3%	23.733,69	55,5100	137,0900	58.613,79
01/07/2004	31/07/2004	791.123	3%	23.733,69	55,4900	137,0900	58.634,92
01/08/2004	31/08/2004		3%	-	55,5100	137,0900	-
01/09/2004	30/09/2004	791.123	3%	23.733,69	55,6700	137,0900	58.445,33
01/10/2004	31/10/2004	791.123	3%	23.733,69	55,6600	137,0900	58.455,83
01/11/2004	30/11/2004	842.467	3%	25.274,01	55,8200	137,0900	62.071,19
01/12/2004	31/12/2004	842.467	3%	25.274,01	55,9900	137,0900	61.882,73
01/01/2005	31/01/2005	842.467	3%	25.274,01	56,4500	137,0900	61.378,46
01/02/2005	28/02/2005	381.500	3%	11.445,00	57,0200	137,0900	27.516,57
01/03/2005	31/03/2005	842.467	3%	25.274,01	57,4600	137,0900	60.299,58
01/04/2005	30/04/2005	842.467	3%	25.274,01	57,7200	137,0900	60.027,96
01/05/2005	31/05/2005	842.467	3%	25.274,01	57,9500	137,0900	59.789,72
01/06/2005	30/06/2005	842.467	3%	25.274,01	58,1800	137,0900	59.553,35
01/07/2005	31/07/2005	888.803	3%	26.664,09	58,2100	137,0900	62.796,43
01/08/2005	31/08/2005	888.803	3%	26.664,09	58,2100	137,0900	62.796,43
01/09/2005	30/09/2005	888.803	3%	26.664,09	58,4600	137,0900	62.527,88
01/10/2005	31/10/2005	888.803	3%	26.664,09	58,6000	137,0900	62.378,50
01/11/2005	30/11/2005	1.197.292	3%	35.918,76	58,6600	137,0900	83.943,11
01/12/2005	31/12/2005	888.803	3%	26.664,09	58,7000	137,0900	62.272,23
01/01/2006	31/01/2006	2.009.935	3%	60.298,05	59,0200	137,0900	140.058,62
01/02/2006	28/02/2006	266.641	3%	7.999,23	59,4100	137,0900	18.458,42
01/03/2006	31/03/2006	1.600.128	3%	48.003,84	59,8300	137,0900	109.992,42
01/04/2006	30/04/2006	1.987.586	3%	59.627,58	60,0900	137,0900	136.035,03
01/05/2006	31/05/2006	1.202.640	3%	36.079,20	60,2900	137,0900	82.038,44
01/06/2006	30/06/2006	1.271.667	3%	38.150,01	60,4800	137,0900	86.474,62

**ORDINARIO DE EDILIA ROJAS HURTADO
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 018 2023 00363 01**

01/07/2006	31/07/2006	1.309.720	3%	39.291,60	60,7300	137,0900	88.695,63
01/08/2006	31/08/2006	1.278.463	3%	38.353,89	60,9600	137,0900	86.252,21
01/09/2006	30/09/2006	1.046.068	3%	31.382,04	61,1400	137,0900	70.365,78
01/10/2006	31/10/2006	1.211.870	3%	36.356,10	61,0500	137,0900	81.638,95
01/11/2006	30/11/2006	1.243.128	3%	37.293,84	61,1900	137,0900	83.553,07
01/12/2006	31/12/2006	1.600.128	3%	48.003,84	61,3300	137,0900	107.302,24
01/01/2007	31/01/2007	2.243.079	3%	67.292,37	61,8000	137,0900	149.273,64
01/02/2007	28/02/2007	932.000	3%	27.960,00	62,5300	137,0900	61.299,16
01/03/2007	31/03/2007	974.000	3%	29.220,00	63,2900	137,0900	63.292,30
01/04/2007	30/04/2007	974.000	3%	29.220,00	63,8500	137,0900	62.737,19
01/05/2007	31/05/2007	1.310.000	3%	39.300,00	64,0500	137,0900	84.116,11
01/06/2007	30/06/2007	2.736.000	3%	82.080,00	64,1200	137,0900	175.488,88
01/07/2007	31/07/2007	613.927	3%	18.417,81	64,2300	137,0900	39.310,25
01/08/2007	31/08/2007	1.299.067	3%	38.972,01	64,1400	137,0900	83.297,05
01/09/2007	30/09/2007	1.264.000	3%	37.920,00	64,2000	137,0900	80.972,79
01/10/2007	31/10/2007	974.000	3%	29.220,00	64,2000	137,0900	62.395,17
01/11/2007	30/11/2007	1.594.000	3%	47.820,00	64,5100	137,0900	101.622,13
01/12/2007	31/12/2007	974.000	3%	29.220,00	64,8200	137,0900	61.798,36
01/01/2008	31/01/2008	1.779.000	3%	53.370,00	65,5100	137,0900	111.685,14
01/02/2008	29/02/2008	1.300.000	3%	39.000,00	66,5000	137,0900	80.398,65
01/03/2008	31/03/2008	1.668.000	3%	50.040,00	67,0400	137,0900	102.326,72
01/04/2008	30/04/2008	1.277.000	3%	38.310,00	67,5100	137,0900	77.794,67
01/05/2008	31/05/2008	1.464.000	3%	43.920,00	68,1400	137,0900	88.362,09
01/06/2008	30/06/2008	1.376.000	3%	41.280,00	68,7300	137,0900	82.337,77
01/07/2008	31/07/2008	1.380.000	3%	41.400,00	69,0600	137,0900	82.182,54
01/08/2008	31/08/2008	1.556.000	3%	46.680,00	69,1900	137,0900	92.489,68
01/09/2008	30/09/2008	1.556.000	3%	46.680,00	69,0600	137,0900	92.663,79
01/10/2008	31/10/2008	2.807.000	3%	84.210,00	69,3000	137,0900	166.585,12
01/11/2008	30/11/2008	1.487.000	3%	44.610,00	69,4900	137,0900	88.006,69
01/12/2008	31/12/2008	1.481.000	3%	44.430,00	69,8000	137,0900	87.262,30
01/01/2009	31/01/2009	1.481.000	3%	44.430,00	70,2100	137,0900	86.752,72
01/02/2009	28/02/2009	1.370.000	3%	41.100,00	70,8000	137,0900	79.581,91

**ORDINARIO DE EDILIA ROJAS HURTADO
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 018 2023 00363 01**

01/03/2009	31/03/2009	1.444.000	3%	43.320,00	71,1500	137,0900	83.467,87
01/04/2009	30/04/2009	1.444.000	3%	43.320,00	71,3800	137,0900	83.198,92
01/05/2009	31/05/2009	1.579.000	3%	47.370,00	71,3900	137,0900	90.964,47
01/06/2009	30/06/2009	1.742.000	3%	52.260,00	71,3500	137,0900	100.410,98
01/07/2009	31/07/2009	1.470.000	3%	44.100,00	71,3200	137,0900	84.768,21
01/08/2009	31/08/2009	1.711.000	3%	51.330,00	71,3500	137,0900	98.624,10
01/09/2009	30/09/2009	1.536.000	3%	46.080,00	71,2800	137,0900	88.623,84
01/10/2009	31/10/2009	1.561.000	3%	46.830,00	71,1900	137,0900	90.180,15
01/11/2009	30/11/2009	1.628.000	3%	48.840,00	71,1400	137,0900	94.116,89
01/12/2009	31/12/2009	1.651.000	3%	49.530,00	71,2000	137,0900	95.366,12
01/01/2010	31/01/2010	3.113.000	3%	93.390,00	71,6900	137,0900	178.586,07
01/02/2010	28/02/2010	1.509.000	3%	45.270,00	72,2800	137,0900	85.861,43
01/03/2010	31/03/2010	748.000	3%	22.440,00	72,4600	137,0900	42.455,14
01/04/2010	30/04/2010	855.000	3%	25.650,00	72,7900	137,0900	48.308,26
01/05/2010	31/05/2010	1.634.000	3%	49.020,00	72,8700	137,0900	92.221,10
01/06/2010	30/06/2010	1.642.000	3%	49.260,00	72,9500	137,0900	92.570,99
01/07/2010	31/07/2010	2.705.000	3%	81.150,00	72,9200	137,0900	152.562,45
01/08/2010	31/08/2010	1.622.000	3%	48.660,00	73,0000	137,0900	91.380,81
01/09/2010	30/09/2010	1.471.000	3%	44.130,00	72,9000	137,0900	82.987,40
01/10/2010	31/10/2010	1.658.000	3%	49.740,00	72,8400	137,0900	93.614,18
01/11/2010	30/11/2010	1.535.000	3%	46.050,00	72,9800	137,0900	86.503,08
01/12/2010	31/12/2010	1.608.000	3%	48.240,00	73,4500	137,0900	90.037,05
01/01/2011	31/01/2011	1.636.000	3%	49.080,00	74,1200	137,0900	90.776,81
01/02/2011	28/02/2011	1.692.000	3%	50.760,00	74,5700	137,0900	93.317,53
01/03/2011	31/03/2011	1.575.000	3%	47.250,00	74,7700	137,0900	86.632,37
01/04/2011	30/04/2011	1.754.000	3%	52.620,00	74,8600	137,0900	96.362,22
01/05/2011	31/05/2011	1.602.000	3%	48.060,00	75,0700	137,0900	87.765,36
01/06/2011	30/06/2011	1.690.000	3%	50.700,00	75,3100	137,0900	92.291,37
01/07/2011	31/07/2011	1.600.000	3%	48.000,00	75,4200	137,0900	87.249,01
01/08/2011	31/08/2011	1.676.000	3%	50.280,00	75,3900	137,0900	91.429,70
01/09/2011	30/09/2011	2.585.000	3%	77.550,00	75,6200	137,0900	140.588,86
01/10/2011	31/10/2011	823.000	3%	24.690,00	75,7700	137,0900	44.671,40

**ORDINARIO DE EDILIA ROJAS HURTADO
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 018 2023 00363 01**

01/11/2011 1	30/11/2011	1.414.000	3%	42.420,00	75,8700	137,0900	76.648,98
01/12/2011 1	31/12/2011	1.570.000	3%	47.100,00	76,1900	137,0900	84.747,85
01/01/2012 2	31/01/2012	1.683.000	3%	50.490,00	76,7500	137,0900	90.184,68
01/02/2012 2	29/02/2012	1.591.000	3%	47.730,00	77,2200	137,0900	84.735,89
01/03/2012 2	31/03/2012	1.591.000	3%	47.730,00	77,3100	137,0900	84.637,25
01/04/2012 2	30/04/2012	1.780.000	3%	53.400,00	77,4200	137,0900	94.557,04
01/05/2012 2	31/05/2012	1.820.000	3%	54.600,00	77,6600	137,0900	96.383,13
01/06/2012 2	30/06/2012	1.887.000	3%	56.610,00	77,7200	137,0900	99.854,15
01/07/2012 2	31/07/2012	1.761.000	3%	52.830,00	77,7000	137,0900	93.210,61
01/08/2012 2	31/08/2012	1.856.000	3%	55.680,00	77,7300	137,0900	98.201,10
01/09/2012 2	30/09/2012	1.616.000	3%	48.480,00	77,9600	137,0900	85.250,43
01/10/2012 2	31/10/2012	1.616.000	3%	48.480,00	78,0800	137,0900	85.119,41
01/11/2012 2	30/11/2012	2.788.000	3%	83.640,00	77,9800	137,0900	147.040,36
01/12/2012 2	31/12/2012	669.000	3%	20.070,00	78,0500	137,0900	35.251,71
01/01/2013 3	31/01/2013	1.764.000	3%	52.920,00	78,2800	137,0900	92.677,60
01/02/2013 3	28/02/2013	1.618.000	3%	48.540,00	78,6300	137,0900	84.628,62
01/03/2013 3	31/03/2013	2.202.000	3%	66.060,00	78,7900	137,0900	114.940,54
01/04/2013 3	30/04/2013	1.810.000	3%	54.300,00	78,9900	137,0900	94.239,61
01/05/2013 3	31/05/2013	1.873.000	3%	56.190,00	79,2100	137,0900	97.248,92
01/06/2013 3	30/06/2013	1.889.000	3%	56.670,00	79,3900	137,0900	97.857,29
01/07/2013 3	31/07/2013	1.889.000	3%	56.670,00	79,4300	137,0900	97.808,01
01/08/2013 3	31/08/2013	1.860.000	3%	55.800,00	79,5000	137,0900	96.221,66
01/09/2013 3	30/09/2013	3.189.000	3%	95.670,00	79,7300	137,0900	164.497,68
01/10/2013 3	31/10/2013	1.850.000	3%	55.500,00	79,5200	137,0900	95.680,27
01/11/2013 3	30/11/2013	1.850.000	3%	55.500,00	79,3500	137,0900	95.885,26
01/12/2013 3	31/12/2013	1.923.000	3%	57.690,00	79,5600	137,0900	99.405,76
01/01/2014 4	31/01/2014	1.933.000	3%	57.990,00	79,9500	137,0900	99.435,26
01/02/2014 4	28/02/2014	1.830.000	3%	54.900,00	80,4500	137,0900	93.551,78
01/03/2014 4	31/03/2014	1.971.000	3%	59.130,00	80,7700	137,0900	100.360,67
01/04/2014 4	30/04/2014	6.510.000	3%	195.300,00	81,1400	137,0900	329.968,91
01/05/2014 4	31/05/2014	1.933.000	3%	57.990,00	81,5300	137,0900	97.508,27
01/06/2014 4	30/06/2014	1.939.000	3%	58.170,00	81,6100	137,0900	97.715,05

**ORDINARIO DE EDILIA ROJAS HURTADO
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 018 2023 00363 01**

01/07/2014	31/07/2014	3.814.000	3%	114.420,00	81,7300	137,0900	191.922,65
01/08/2014	31/08/2014	2.047.000	3%	61.410,00	81,9000	137,0900	102.792,39
01/09/2014	30/09/2014	1.812.000	3%	54.360,00	82,0100	137,0900	90.869,56
01/10/2014	31/10/2014	1.941.000	3%	58.230,00	82,1400	137,0900	97.184,69
01/11/2014	30/11/2014	2.108.000	3%	63.240,00	82,2500	137,0900	105.405,13
01/12/2014	31/12/2014	1.993.000	3%	59.790,00	82,4700	137,0900	99.389,00
01/01/2015	31/01/2015	1.864.000	3%	55.920,00	83,0000	137,0900	92.362,32
01/02/2015	28/02/2015	1.757.000	3%	52.710,00	83,9600	137,0900	86.064,96
01/03/2015	31/03/2015	1.875.000	3%	56.250,00	84,4500	137,0900	91.312,17
01/04/2015	30/04/2015	1.943.000	3%	58.290,00	84,9000	137,0900	94.122,22
01/05/2015	31/05/2015	1.919.000	3%	57.570,00	85,1200	137,0900	92.719,35
01/06/2015	30/06/2015	1.858.000	3%	55.740,00	85,2100	137,0900	89.677,23
01/07/2015	31/07/2015	1.943.000	3%	58.290,00	85,3700	137,0900	93.604,03
01/08/2015	31/08/2015	1.874.000	3%	56.220,00	85,7800	137,0900	89.848,45
01/09/2015	30/09/2015	1.899.000	3%	56.970,00	86,3900	137,0900	90.404,18
01/10/2015	31/10/2015	1.857.000	3%	55.710,00	86,9800	137,0900	87.805,06
01/11/2015	30/11/2015	1.906.000	3%	57.180,00	87,5100	137,0900	89.576,12
01/12/2015	31/12/2015	1.912.000	3%	57.360,00	88,0500	137,0900	89.307,01
01/01/2016	31/01/2016	1.943.000	3%	58.290,00	89,1900	137,0900	89.594,98
01/02/2016	29/02/2016	1.807.000	3%	54.210,00	90,3300	137,0900	82.272,21
01/03/2016	31/03/2016	1.949.000	3%	58.470,00	91,1800	137,0900	87.910,20
01/04/2016	30/04/2016	1.831.000	3%	54.930,00	91,6300	137,0900	82.182,19
01/05/2016	31/05/2016	1.875.000	3%	56.250,00	92,1000	137,0900	83.727,61
01/06/2016	30/06/2016	1.783.000	3%	53.490,00	92,5400	137,0900	79.240,81
01/07/2016	31/07/2016	1.905.000	3%	57.150,00	93,0200	137,0900	84.225,90
01/08/2016	31/08/2016	1.837.000	3%	55.110,00	92,7300	137,0900	81.473,42
01/09/2016	30/09/2016	1.862.000	3%	55.860,00	92,6800	137,0900	82.626,75
01/10/2016	31/10/2016	1.905.000	3%	57.150,00	92,6200	137,0900	84.589,65
01/11/2016	30/11/2016	2.013.000	3%	60.390,00	92,7300	137,0900	89.279,25
01/12/2016	31/12/2016	1.844.000	3%	55.320,00	93,1100	137,0900	81.450,10
01/01/2017	31/01/2017	2.276.000	3%	68.280,00	94,0700	137,0900	99.505,74
01/02/2017	28/02/2017	2.186.831	3%	65.604,93	95,0100	137,0900	94.661,40

**ORDINARIO DE EDILIA ROJAS HURTADO
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 018 2023 00363 01**

01/03/2017	31/03/2017	2.240.212	3%	67.206,36	95,4600	137,0900	96.514,98
01/04/2017	30/04/2017	2.278.468	3%	68.354,04	95,9100	137,0900	97.702,59
01/05/2017	31/05/2017	2.231.315	3%	66.939,45	96,1200	137,0900	95.471,59
01/06/2017	30/06/2017	2.231.315	3%	66.939,45	96,2300	137,0900	95.362,46
01/07/2017	31/07/2017	2.293.592	3%	68.807,76	96,1800	137,0900	98.075,02
01/08/2017	31/08/2017	2.338.076	3%	70.142,28	96,3200	137,0900	99.831,86
01/09/2017	30/09/2017	2.170.373	3%	65.111,19	96,3600	137,0900	92.632,76
01/10/2017	31/10/2017	2.284.696	3%	68.540,88	96,3700	137,0900	97.502,02
01/11/2017	30/11/2017	2.240.212	3%	67.206,36	96,5500	137,0900	95.425,37
01/12/2017	31/12/2017	2.293.592	3%	68.807,76	96,9200	137,0900	97.326,21
01/01/2018	31/01/2018	1.699.287	3%	50.978,61	97,5300	137,0900	71.656,49
01/02/2018	28/02/2018	2.096.109	3%	62.883,27	98,2200	137,0900	87.768,96
01/03/2018	31/03/2018	2.527.689	3%	75.830,67	98,4500	137,0900	105.592,96
01/04/2018	30/04/2018	2.351.954	3%	70.558,62	98,9100	137,0900	97.794,78
01/05/2018	31/05/2018	2.603.587	3%	78.107,61	99,1600	137,0900	107.984,79
01/06/2018	30/06/2018	2.473.205	3%	74.196,15	99,3100	137,0900	102.422,22
01/07/2018	31/07/2018	2.503.644	3%	75.109,32	99,1800	137,0900	103.818,68
01/08/2018	31/08/2018	2.441.243	3%	73.237,29	99,3000	137,0900	101.108,76
01/09/2018	30/09/2018	2.417.399	3%	72.521,97	99,4700	137,0900	99.950,10
01/10/2018	31/10/2018	2.366.667	3%	71.000,01	99,5900	137,0900	97.734,63
01/11/2018	30/11/2018	2.481.830	3%	74.454,90	99,7000	137,0900	102.377,35
01/12/2018	31/12/2018	2.584.817	3%	77.544,51	100,0000	137,0900	106.305,77
01/01/2019	31/01/2019	2.381.887	3%	71.456,61	100,6000	137,0900	97.375,61
01/02/2019	28/02/2019	2.327.604	3%	69.828,12	101,1800	137,0900	94.610,96
01/03/2019	31/03/2019	2.394.758	3%	71.842,74	101,6200	137,0900	96.919,12
01/04/2019	30/04/2019	2.198.653	3%	65.959,59	102,1200	137,0900	88.546,81
01/05/2019	31/05/2019	2.488.425	3%	74.652,75	102,4400	137,0900	99.903,80
01/06/2019	30/06/2019	2.498.572	3%	74.957,16	102,7100	137,0900	100.047,48
01/07/2019	31/07/2019	2.481.830	3%	74.454,90	102,9400	137,0900	99.155,06
01/08/2019	31/08/2019	1.785.781	3%	53.573,43	103,0300	137,0900	71.283,91
01/09/2019	30/09/2019	3.074.575	3%	92.237,25	103,2600	137,0900	122.455,98
01/10/2019	31/10/2019	2.447.190	3%	73.415,70	103,4300	137,0900	97.307,92

**ORDINARIO DE EDILIA ROJAS HURTADO
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 018 2023 00363 01**

01/11/2019	30/11/2019	2.616.839	3%	78.505,17	103,5400	137,0900	103.943,15
01/12/2019	31/12/2019	2.574.426	3%	77.232,78	103,8000	137,0900	102.002,33
01/01/2020	31/01/2020	2.365.546	3%	70.966,38	104,2400	137,0900	93.330,59
01/02/2020	29/02/2020	2.365.546	3%	70.966,38	104,9400	137,0900	92.708,03
01/03/2020	31/03/2020	2.606.218	3%	78.186,54	105,5300	137,0900	101.569,15
01/04/2020	30/04/2020	2.738.290	3%	82.148,70	105,7000	137,0900	106.544,61
01/05/2020	31/05/2020	2.485.152	3%	74.554,56	105,3600	137,0900	97.007,26
01/06/2020	30/06/2020	3.004.084	3%	90.122,52	104,9700	137,0900	117.699,31
01/07/2020	31/07/2020	2.044.913	3%	61.347,39	104,9700	137,0900	80.119,21
01/08/2020	31/08/2020	3.180.180	3%	95.405,40	104,9600	137,0900	124.610,58
01/09/2020	30/09/2020	1.937.054	3%	58.111,62	105,2900	137,0900	75.662,66
01/10/2020	31/10/2020	1.937.054	3%	58.111,62	105,2300	137,0900	75.705,81
01/11/2020	30/11/2020	1.937.054	3%	58.111,62	105,0800	137,0900	75.813,88
01/12/2020	31/12/2020	1.937.054	3%	58.111,62	105,4800	137,0900	75.526,37
01/01/2021	31/01/2021	1.937.054	3%	58.111,62	105,9100	137,0900	75.219,73
01/02/2021	28/02/2021	1.937.054	3%	58.111,62	106,5800	137,0900	74.746,88
01/03/2021	31/03/2021	1.937.054	3%	58.111,62	107,1200	137,0900	74.370,07
01/04/2021	30/04/2021	1.937.054	3%	58.111,62	107,7600	137,0900	73.928,38
01/05/2021	31/05/2021	1.937.054	3%	58.111,62	108,8400	137,0900	73.194,80
01/06/2021	30/06/2021	2.563.845	3%	76.915,35	108,7800	137,0900	96.932,57
01/07/2021	31/07/2021	2.683.260	3%	80.497,80	109,1400	137,0900	101.112,73
01/08/2021	31/08/2021	2.333.270	3%	69.998,10	109,6200	137,0900	87.539,13
01/09/2021	30/09/2021	2.540.182	3%	76.205,46	110,0400	137,0900	94.938,26
01/10/2021	31/10/2021	2.547.593	3%	76.427,79	110,0600	137,0900	95.197,94
01/11/2021	30/11/2021	2.749.296	3%	82.478,88	110,6000	137,0900	102.233,54
01/12/2021	31/12/2021	2.813.057	3%	84.391,71	111,4100	137,0900	103.844,00
01/01/2022	31/01/2022	2.004.851	3%	60.145,53	113,2600	137,0900	72.800,20
01/02/2022	28/02/2022	2.598.333	3%	77.949,99	115,1100	137,0900	92.834,37
01/03/2022	31/03/2022	2.640.480	3%	79.214,40	116,2600	137,0900	93.407,04
01/04/2022	30/04/2022	2.822.739	3%	84.682,17	117,7100	137,0900	98.624,40
01/05/2022	31/05/2022	2.788.566	3%	83.656,98	118,7000	137,0900	96.617,82
01/06/2022	30/06/2022	2.414.934	3%	72.448,02	119,3100	137,0900	83.244,48

01/07/2022	31/07/2022	2.959.434	3%	88.783,02	120,2700	137,0900	101.199,50
01/08/2022	31/08/2022	2.760.543	3%	82.816,29	121,5000	137,0900	93.442,68
01/09/2022	30/09/2022	2.760.543	3%	82.816,29	122,6300	137,0900	92.581,63
01/10/2022	31/10/2022	2.869.985	3%	86.099,55	123,5100	137,0900	95.566,25
01/11/2022	30/11/2022	2.535.681	3%	76.070,43	124,4600	137,0900	83.789,93
01/12/2022	31/12/2022	2.340.721	3%	70.221,63	126,0300	137,0900	76.384,06
01/01/2023	31/01/2023	2.844.269	3%	85.328,07	128,2700	137,0900	91.195,33
01/02/2023	28/02/2023	2.392.152	3%	71.764,56	130,4000	137,0900	75.446,35
01/03/2023	31/03/2023	2.880.151	3%	86.404,53	131,7700	137,0900	89.892,97
01/04/2023	30/04/2023	3.071.523	3%	92.145,69	132,8000	137,0900	95.122,38
01/05/2023	31/05/2023	2.836.997	3%	85.109,91	133,3800	137,0900	87.477,26
01/06/2023	30/06/2023	2.352.950	3%	70.588,50	133,7800	137,0900	72.335,01
Totales				\$ 14.572.396,27			27.692.553,53
Valor total de las comisiones indexadas al		19/12/2023					\$ 27.692.553

De la anterior operación se concluye que, el interés para recurrir por la parte demandada COLFONDOS S.A., por la suma de \$27.692.553, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia 409 del 19 de diciembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
En uso de permiso

GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade4672135833f8b879de24dc648fb57a7f37d88fcd5d59f64287898706f837c**

Documento generado en 17/05/2024 12:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: EULOGIA MORENO DE HINESTROZA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 016-2019-00594-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 234

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en su Providencia AL1801-2024 del 11 de abril del 2024, mediante el cual DECLARÓ DESIERTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada
Con firma electrónica

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d15372c0ca788219656a93fed3885534b3aedc61dcdddb1e513cd78bc0008c**

Documento generado en 17/05/2024 12:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	GREGORIO BERMÚDEZ GRUESO
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 013 2014 00165 01
JUZGADO DE ORIGEN	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 233

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por memorial allegado vía electrónica, el apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al recorrer el traslado del dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, aporta nuevo dictamen emitido por REN CONSULTORES y solicita se cite al perito ponente de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE, para que sustente la pericia realizada.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, solicita que la diligencia en la cual debe presentarse el médico ponente Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, sea llevada a cabo de manera virtual, petición que a juicio del despacho es procedente, por lo que así se procederá a señalarla.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día jueves (20) veinte de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 am), la realización de la audiencia de que trata el artículo 228 del CGP, que fuera fijada inicialmente mediante auto 631 del 2 de noviembre de 2023.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams.

2.- CITAR al médico ponente Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, perteneciente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que comparezca a la audiencia pública a celebrarse de manera virtual, el día jueves (20) veinte de junio de dos mil veinticuatro, a las diez de la mañana (10:00 am). Oficiese para tal efecto.

3.- REQUERIR a las partes e intervinientes, para que por medio del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, se remita el correo electrónico al cual se enviará el enlace respectivo para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afaf5dd6b50a901e24841c60a981956c94e091c561c020111a704f4968c082e**

Documento generado en 17/05/2024 12:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JONATHAN JAVIER CARABALÍ
DEMANDADO	COLABORAMOS MAG S.A.S Y COLGATE PALMOLIVE CIA
RADICACIÓN	76001 31 05 007 2021 00156 01
JUZGADO DE ORIGEN	SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	APELACIÓN - AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - FALTA DE ANEXOS, ARTÍCULO 31 DEL CPTSS
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	36

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la demandada Colgate Palmolive Cía. interpuso recurso de apelación (pdf.21, c. juzgado) contra el auto interlocutorio 1647 del 6 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali (pdf.20, *ib.*), mediante el cual dispuso, tener por no contestada la demanda.

1. ANTECEDENTES

Admitida la demanda y notificada a COLGATE PALMOLIVE CIA y COLABORAMOS MAG S.A.S, éstas dieron contestación el 11 de junio de 2021 y el 15 de junio de 2021 (pdfs.07 y 09), respectivamente, siendo inadmitida la contestación de Colgate Palmolive Cía. argumentando que *“No obra entre las pruebas documentales de la contestación de demanda de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA (el Expediente o Carpeta Administrativa y toda la documentación que obra en su poder concerniente al demandante Jonathan Javier Carabalí).”*—auto interlocutorio 1278 del 26 de mayo de 2022 (pdf.18)-, pruebas que están en su poder y deben ser aportadas como anexos -numeral 2º, del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS-, y concedió el término legal para subsanarla, frente a lo cual la demandada no se pronunció.

2. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señaló que inicialmente se inadmitió la demanda y concedió 5 días para que fuese subsanada; que una vez se subsanó, mediante auto interlocutorio 1286 del 19 de mayo de 2021, se admitió, y se procedió a su notificación, el 10 de junio de 2021, por lo que se radicó el 11 de junio de 2021 la contestación.

Que la Constitución Nacional establece como derechos fundamentales, no solo el debido proceso, sino el derecho a la igualdad y estos derechos fundamentales se encuentran reforzados en los artículos 4, 11 y 42 del Código General del Proceso, cuando se señala la interpretación de las normas procesales; expresamente el artículo 4 exige la igualdad de las partes, señalándole al juez que debe hacer uso de los poderes que el código le otorga para lograr la igualdad real de las partes. En el artículo 11 se manifiesta que el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Trajo a colación más normativa para expresar que, rechazar de plano la contestación de la demanda, sin aplicar el derecho fundamental a la igualdad de las partes, constituye una vulneración de este precepto, porque no hay razón para que sea solo el demandante quien tiene la oportunidad de subsanar los errores de la demanda y el demandado no tiene esos mismos derechos; en consecuencia si existe una norma precisa dentro del Código Procesal del Trabajo, es la que debe aplicarse cuando el juez considera que la contestación de la demanda adolece de las fallas señaladas.

Señala que se debe disponer de un término para subsanar los defectos de la contestación de la demanda, porque de no tener esa oportunidad no se está dando un trato igual a las partes, porque no se entiende como el demandante si tiene el derecho a subsanar su demanda, pero el demandado no tiene el derecho a subsanar su contestación.

En relación con el argumento para rechazar la contestación de la demanda por no presentarse el expediente administrativo que contiene los documentos del demandante, indica que si se leen muchísimos de los hechos de la contestación de la demanda, entre ellos 1.12, 1.20, 1.25, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30, 1.32.1, 1.33, 1.34.2, 1.39, 1.42, 1.43, 1.44, 1.44.4, 1.44.5, 1.46 y 1.66, en todos ellos de manera absolutamente clara se manifiesta que el demandante nunca ha tenido un contrato de trabajo Colgate Palmolive Cía, que nunca esta empresa le ha pagado ni un salario ni una prestación social y nunca lo ha afiliado a Seguridad Social,

precisamente porque nunca ha sido su trabajador, incluso el demandante mismo en el hecho 1.66 de la demanda confiesa que el cargo de estibador nunca ha existido en COLGATE PALMOLIVE CIA, por lo que no puede existir ningún documento del demandante, ni hoja de vida de él en una empresa con la que nunca ha tenido ningún tipo de relación laboral y como lo imposible nadie puede ser obligado, con la contestación de la demanda no se podía presentar ningún documento del demandante.

Indica que con la contestación de la demanda se presentaron los documentos que pidió el demandante, que existen y se podían entregar, como lo fueron los contratos suscritos con la contratista independiente COLABORAMOS, certificación referente a la inexistencia del cargo de estibador y las certificaciones de funciones de cargos desempeñados por varios trabajadores de COLGATE.

En atención a lo dicho, solicita se revoque la decisión de rechazar la contestación de la demanda contenida en auto interlocutorio 1647 notificado el 7 de julio de 2022 y en su lugar, se aplique el parágrafo tercero de la Ley 712, de 2001, numeral 1, artículo 18, que modificó al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se ajusta a derecho la decisión de tener por no contestada la demanda; para el efecto, se debe examinar si previo a dicha decisión era procedente la devolución del escrito que descurre el traslado, ordenando la corrección de las falencias encontradas.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto que da por no contestada la demanda es susceptible de apelación -numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001-.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

CONSIDERACIONES

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La providencia impugnada **se revocará**, por las siguientes razones:

El artículo 31 del CPTSS determina la forma y los requisitos de la contestación de la demanda en materia laboral, indicando que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos*

(...)

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

(...)

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.*

Por auto interlocutorio 1278 del 26 de mayo de 2022, el a quo determinó que COLGATE PALMOLIVE CIA contestó la demanda en el término legal, sin embargo, el escrito allegado presentaba una falencia que impedía su admisión al no allegar los anexos establecidos en el numeral 2 párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS:

“No obra entre las pruebas documentales de la contestación de la demanda de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA (el Expediente o Carpeta Administrativa y toda la documentación que obra en su poder concerniente al demandante Jonathan Javier Carabalí)¹”.

En consecuencia, el Juzgado inadmitió la contestación presentada por COLGATE PALMOLIVE CIA y concedió un término de cinco (5) días hábiles para su subsanación, so pena de tenerse por no contestada, la anterior decisión fue notificada por estados 080 del 31 de mayo de 2022², venciendo el término para corregir el 7 de junio de 2022, sin que se verifique que la recurrente hubiera allegado memorial de subsanación del líbello contradictorio con los anexos solicitados o exponiendo las razones porqué lo señalado por el a quo no era procedente, de ahí

¹ Pdf.18. AutoInadmititeContestacion202100156. Cuaderno del Juzgado. Fls. 1 a 2.

² Ibídem. Fls. 1 a 2.

que, en principio, no le asiste razón al recurrente cuando señala que no se le concedió un término para emendar los yerros, desconociendo con ello el derecho a la igual de las partes.

Definido esto, se pasa analizar los argumentos con los cuales se inadmitió la contestación de la demanda presentada por COLGATE PALMOLIVE CIA.

Para comenzar, se tiene que la parte demandante solicitó lo siguiente:

“4.7. Exhibición de documentos-Artículo 54b del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Solicito al Honorable Despacho en la eventualidad de que las sociedades Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos Mag S.A.S no aporten los documentos obrantes en su poder con la contestación de la Demanda (Par. del Art. 31 del C.P.T y S.S), se solicite a Colgate Palmolive Compañía y a Colaboramos Mag S.A.S exhiba Copia completa del Expediente o Carpeta Administrativa y toda la documentación que obra en su poder concerniente al demandante.

5. Petición Especial Artículo 31 del C.P.T y S.S. Solicito a las sociedades Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos Mag S.A.S o las entidades que hagan sus veces que con la contestación de la Demanda se aporte toda la documentación que obra en su poder, como la carpeta administrativa del demandante y toda la documentación que resulte pertinente para el trámite del presente proceso.

Igualmente solicito a su señoría se sirva inadmitir la contestación de la demanda, si quien conforma la parte demandada o la entidad que haga sus veces en su contestación de demanda no aporta toda la documentación que posea y sea útil; y en su defecto si en el término de la inadmisión no aporta los mismo, se tenga por NO CONTESTADA de conformidad al artículo 2 del C.P.T y S.S”³

Conforme lo anterior, el Juzgado mediante auto interlocutorio 1286 del 19 de mayo de 2021 admitió la demanda y advirtió a las demandadas que al contestar la acción deberían aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan

³Pdf. 01. ExpedienteDigital06042021. Cuaderno del Juzgado. Fl. 35-36.
Pdf. 03. SubsanaciónDda11052021. Cuaderno del Juzgado. Fl. 47.

relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda.

COLGATE PALMOLIVE CIA contestó la demanda y frente a la solicitud presentada por la parte demandante y requerida por el despacho indicó:

“Debo manifestar que se están presentando los contratos de prestación de servicios suscritos entre COLGATE PALMOLIVE y COLABORAMOS MAG SAS para el manejo del cargue y descargue de mercancías, señalando que en estos se establece un precio por tonelada descargada o cargada, sin señalar la cantidad de personal que debe contratar COLABORAMOS MAG SAS para realizar ésta labor, porque este aspecto le corresponde de manera exclusiva al contratista, quien lo que debe hacer es cargar y descargar la totalidad de las toneladas que sean necesarias en la Empresa, y por esa razón se señala es un precio por tonelada, lo que se traduce claramente en que no es un contrato para suministro de personal”⁴.

Así mismo, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda denominado como documentos, suministró los contratos de prestación de servicios suscritos con la referida contratista independiente COLABORAMOS MAG S.A.S, certificación expedida por COLGATE PALMOLIVE CIA COLOMBIA, referente a la inexistencia del cargo de estibador (coterero) en la empresa y que el mismo es desempeñado por trabajadores de contratista independiente y las certificaciones de funciones de cargos desempeñados por varios trabajadores de COLGATE, quienes fueron citados como testigos por el accionante, indicando que dentro de las funciones no se encuentra incluido el cargue y descargue de camiones.

El a quo por auto interlocutorio 1278 del 26 de mayo de 2022 inadmitió la contestación, argumentando que no allegó las pruebas documentales solicitadas en la demanda (Expediente o Carpeta Administrativa y toda la documentación que obra en su poder concerniente al demandante Jonathan Javier Carabalí).

Visto esto, concluye la Sala que erró el Juzgado al inadmitir la contestación de la demanda presentada por COLGATE COMPAÑÍA CIA por no haber allegado el expediente o carpeta administrativa y toda la información que tuviere en su poder sobre el demandante, pues conforme se ha manifestado por la recurrente, no existió

⁴ Pdf. 07. ContestacionColgate11062021. Cuaderno del Juzgado. Fl. 62.

una relación laboral con el accionante, afirmación de la que se extrae que la documentación que se pretende sea aportada es inexistente, y aporta, conforme el argumento de su defensa, contrato de prestación de servicios con COLABORAMOS MAG S.A.S, certificación donde precisa que el cargo desempeñado por el actor no se encuentra previsto en la estructura organizativa de la empresa y es realizada por trabajadores de COLABORAMOS MAG S.A.S en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre aquellos.

Así pues, encuentra esta colegiatura que COLGATE PALMOLIVE CIA cumplió con el deber impuesto por el despacho y preceptuado en el artículo 31 del CPTSS al entregar la documentación que reposa en su poder, toda vez que conforme sus dichos, no existió un contrato laboral con el demandante sino que el servicio se prestó a través de un contrato de prestación de servicios celebrado con COLABORAMOS MAG S.A.S, aportando los contratos que prueban su afirmación.

Por lo anterior, se revocará el auto interlocutorio 1647 del 6 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, se ordenará admitir la contestación de la demanda presentada por COLGATE PALMOLIVE CIA.

Dada la prosperidad de la alzada no se condenará en costas en esta instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio 1647 del 6 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali admitir la contestación de la demanda presentada por COLGATE PALMOLIVE CIA.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia dada la procedencia de la alzada.

CUARTO.- REMITIR el presente proceso al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA

En permiso

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f9dcccc1195877bf6d7fe056f06b000e052134fd69cd1b5915f7eeb1c16660**

Documento generado en 17/05/2024 12:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VICTOR JOSE PATERNINA URIBARREN
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN	76001 31 05 018 2021 00583 01
JUZGADO DE ORIGEN	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION AUTO
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	36

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial de SKANDIA S.A contra el auto interlocutorio del 3627 del 15 de diciembre julio de 2021 emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se rechazó el llamado en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, COLPENSIONES y SKANDIA S.A presentaron alegatos de conclusión, las demás partes guardaron silencio.

ANTECEDENTES

El señor VICTOR JOSE PATERNINA URIBARREN pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional.

La demanda se admitió el 16 de noviembre de 2021. Mediante auto interlocutorio 3627 del 15 de diciembre del 2021 el Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.

En ese mismo proveído se negó el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. realizado por SKANDIA S.A., argumentando que no es procedente, toda vez que la póliza resulta de una relación contractual entre dicha AFP y la aseguradora para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, siendo un tercero de buena fe si se llega a ordenar la devolución de los aportes junto con los gastos de administración, particularmente, de la prima pagada por el seguro previsional; además, sostuvo que las contiendas derivadas de relación contractual entre la AFP y la aseguradora no son competencia de esta jurisdicción.

Contra esta decisión, la apoderada judicial de SKANDIA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, afirma que en virtud del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 se suscribieron sucesivos seguros previsionales con el objeto de cubrir los riesgos de invalidez y muerte, sin embargo, refiere que en caso de declararse la ineficacia del traslado el valor pagado por concepto de primas deben ser retornados a COLPENSIONES en virtud de la Jurisprudencia actual de la CSJ. Por lo anterior, la condena debe ser impuesta a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en vista del llamado en garantía, el cual cumplió con los lineamientos previstos en el artículo 64 del CGP, por cuanto, al declararse la ineficacia del traslado se entendería que SKANDIA S.A. no se encontraba legitimada para celebrar el contrato de seguro, se perdería el interés asegurable, lo que se traduce en la imposibilidad de tomar el seguro correspondiente.

Mediante auto interlocutorio 086 del 20 de enero de 2022 se negó la reposición y concedió el recurso de apelación.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si erró la *a quo* al rechazar el llamamiento en garantía; para lo cual se debe examinar si, como se argumenta en el recurso, es procedente la solicitud presentada por SKANDIA S.A. al cumplir con los requisitos del artículo 64 del CGP.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros es apelable.

Para iniciar, el Artículo 64 del CGP aplicable en materia laboral por integración normativa del Artículo 145 del C.P.T.S.S, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

A partir de lo anterior, se tiene que se vincula a otro sujeto al proceso judicial con el fin de indemnizar o reembolsar el pago que tuviera que efectuar como consecuencia de una sentencia dictada en su contra.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto sobre el llamado en garantía que:

“A modo y semejanza de la acumulación de pretensiones sucesiva, el llamamiento en garantía, o mejor la pretensión a él inherente, está condicionada al “resultado de la sentencia”, pues cobra fuerza y virtualidad solo cuando una de las partes, “tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer” (art. 57 de PC, se subraya).

Estas locuciones condicionales que se han subrayado implican que sobre el llamamiento en garantía no procede decisión autónoma e independiente, sino

condicionada al resultado de un proceso que dé lugar a fallo que en últimas decreta la indemnización de un perjuicio sufrido por quien efectúa el llamamiento, o que a éste le quepa condena que implique un pago que le deba ser reembolsado total o parcialmente.

Si tales indemnizaciones o reembolsos dependen ineludiblemente del “resultado de la sentencia”, como reza el Código, es evidente que si el fallo no contiene declaración o condena alguna en contra de quien efectúa el llamamiento es innecesario que exista pronunciamiento, obviamente desestimatorio por sustracción de materia, en relación con el llamado a garantizar.

De ahí que, por estar expresamente sometido el llamamiento en garantía a lo dispuesto en los artículos 55 y 66 del C. de P.C., en virtud del aparte final del artículo 57 ibidem, le sea aplicable el último inciso del artículo 56, que dispone que en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial entre denunciante (o convocante) y denunciado (o convocado), sin que por tanto sea pertinente ese pronunciamiento en caso de no ser acogidas las súplicas de la pretensión principal”¹.

Así las cosas, el momento procesal de admisión debe estar desprovisto de calificativos de éxito o no prosperidad del llamamiento en garantía, lo cual solo se concluirá tras la valoración del recaudo probatorio pues la declaratoria o no de la responsabilidad sobre la indemnización perseguida se decidirá en sentencia, etapa procesal donde se estudiará el mérito de la liberación de responsabilidad y su incidencia frente a las pretensiones del accionante.

Por lo anterior, concluye la sala que es procedente el llamado en garantía presentado por SKANDIA S.A a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. pues se probó el vínculo contractual que las une, siendo el estudio sobre la responsabilidad o no entre ellas materia de decisión en sentencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Septiembre 05 de 1978. MP. Zambra Álvarez.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio del 3627 del 15 de diciembre julio de 2021 emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali **ADMITIR** el llamado en garantía presentado por SKANDIA S.A.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

En uso de permiso

GERMÁN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a51e2f2ce6b992eca7193cf36c35233f500366471d07207e24b502a87b21328**

Documento generado en 17/05/2024 12:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA, SUPERINTENDENCIA DELEGADA POR LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR ESS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – FOSYGA
RADICACIÓN	76001 22 05 000 2022 00137 00
TEMA	RECOBRO DE FACTURAS - TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	36

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMÁN VARELA COLLAZOS, y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver un conflicto negativo de competencia entre la

Superintendencia Delegada por la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSSANAR ESS, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL - FOSYGA, en la que solicita que se condene a la demandada a pagar una suma por concepto de recobros realizados con base en fallos de tutela en los que se ordenó la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud subsidiado. Consecuente con lo anterior solicita se condene a la demandada al pago de intereses, perjuicios materiales, costas y agencias en derecho.

Estimó que el proceso es de competencia de los Juzgados Laborales de Circuito de Cali, por considerar que la cuantía es superior a 20 SMLMV.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 2015 del 09 de julio de 2019 (fl.85 a 89 pdf. 1Demanda), con fundamento en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, explicó que al versar sobre la destinación de los recursos financieros del sector salud, específicamente sobre el recobro de las facturas cubiertas en el trámite de cumplimiento de fallos de tutela, carece de competencia, siendo del resorte de la Superintendencia de Salud su conocimiento a prevención y solo en segunda instancia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social. Explicó que no se está ante una demanda ejecutiva a fin de asumir el conocimiento, como quiera que primero debe verificarse el incumplimiento del

pago de los servicios y/o prestaciones de salud cobradas al FOSYGA y/o ADRES, y en tal medida, debe remitirse a la Superintendencia Nacional de Salud en la ciudad de Bogotá.

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de auto A2019-003460 del 24 de octubre de 2019 (pdf.03carpeta 2 cuaderno Juzgado), rechazó la demanda y propuso el conflicto negativo de competencia, por considerar que el artículo 116 de la Constitución Política faculta al legislador para otorgar el ejercicio de funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, pero en virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, la Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar asuntos a petición de parte y en temas taxativamente señalados, lo cual se expuso por la Corte Constitucional en la sentencias que declararon la exequibilidad de dicho artículo.

Explicó que, de acuerdo al artículo 2 del CPTSS y artículo 622 del CGP, la competencia en este caso es de los juzgados laborales. Cita además el artículo 11 del CPTSS que se refiere a la competencia para conocer de procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.

Señala que el asunto fue enviado a la Corte Constitucional, quien mediante auto 210/22 del 24 de febrero del 2022, se declaró inhibida para pronunciarse y remitió las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se resuelva el conflicto de competencia suscitado. (carpeta denominada: "CJU0001395 CC", archivo PDF No. 3, expediente digital del Tribunal).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Conforme al numeral 5 del literal B de artículo 15 del CPTSS y el párrafo del mismo artículo, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, la Sala de

Decisión Laboral de este Tribunal es competente para conocer del conflicto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 139 del CGP, aunado a lo expuesto en auto 210/22 del 24 de febrero de 2022, proferido por la Corte Constitucional que remitió el asunto ante esta Sala para que se dirima el conflicto negativo de competencia. (“*CJU0001395 CC*”, *PDF No. 3, expediente digital Tribunal*).

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala determinar cuál de las dos autoridades con funciones jurisdiccionales, aquí enfrentadas, es la competente para adelantar el trámite de la demanda formulada por la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR ESS contra la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – FOSYGA.

Para resolver el conflicto objeto de debate, importa indicar que el artículo 2 del CPTSS, en su numeral 4° preceptúa:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

El artículo 41, literal f, de la ley 1122 de 2007, consagra:

“Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos: (...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Además, el parágrafo segundo del artículo en cita, consagra:

“PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal”.

El tratamiento que en la última década se le ha dado a la competencia para conocer de las demandas que involucran facturas por servicios de salud, no ha sido lineal ni unánime, al punto que pueden encontrarse variaciones jurisprudenciales tanto a nivel de los órganos de cierre, como de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Es claro que la demanda que dio pie al conflicto que aquí se resuelve, no es ejecutiva, tratándose de una declarativa; eso lo corrobora la estructura del libelo inicial, en donde no se solicita librar orden de pago con base en las facturas anexas, sino que se pide se declare: *“Que la parte demanda debe pagar la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$935.234.388) DEL PAQUETE 1212 y corresponde a 1.087 recobros realizados con base en fallos de tutela”* (Folio 39 pdf.1 Demanda carpeta digital juzgado). Así, tal como se advierte, lo que busca la parte actora es que se declare un derecho, establecer la existencia de una obligación que por el momento no es clara, expresa, ni exigible, su origen y ordenar luego de ello, de ser pertinente, el pago del importe de lo que resulte con ocasión de la prestación de servicios en salud.

Revisados los hechos y pretensiones, es claro que, las partes en contienda son entidades del sistema de seguridad social en salud, siendo el extremo activo EMSSANAR ESS, quien pretende se declare que prestó unos servicios de salud en virtud de sentencias de tutela donde se ordenó el recobro ante la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL - FOSYGA, con el consecuente reconocimiento y pago de las facturas que soportan dichos servicios (Ver carpeta juzgado, que contiene pdf denominada: “1. DEMANDA 1-2019-457338”).

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros, estudió lo siguiente:

“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL. (...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad. (...)

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.(...)”¹

Ahora bien, con el objeto de zanjar los conflictos de competencia presentados en la rama jurisdiccional sobre qué Juzgado es el competente para conocer de los recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Consejo Superior de la Judicatura determinó el precedente judicial que deben seguir todos los juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia, señalando que:

“En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. Por tal razón, sus decisiones son vinculantes para el caso concreto, pero también tiene la fuerza normativa que caracteriza al precedente jurisprudencial dentro de la materia.

Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social en salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no solo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria — en su especialidad laboral y de seguridad social — y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.¹² Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de

administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación — Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son — a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo — competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii)El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

iii)La modificación al texto del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por parte del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede entenderse como una limitación, restricción, excepción, inaplicación o derogación de la cláusula general o residual de competencia que caracteriza a la jurisdicción ordinaria en cada una de sus especialidades, en particular, la laboral y de seguridad social.

iv)La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la Ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la justicia ordinaria laboral y de seguridad social.

v)Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud — Delegatura para la Función Jurisdiccional. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, esta última autoridad conoce a prevención, con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Además, la segunda instancia de las decisiones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud se debe surtir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En concordancia con lo anterior, el artículo 105.2 del CPACA prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

vi) Los artículos 111 y 122 de/ decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionadas única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa”².

Con base en todo lo anterior, concluye la sala que tanto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali como la Superintendencia Delegada por la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud son competentes para conocer de los recobros al FOSYGA, sin embargo, esta última adquiere su competencia a prevención de los jueces laborales y de seguridad social y por elección del demandante.

Así las cosas, a juicio de esta Sala y en razón a la selección de la parte actora, quien presentó la demanda ante Juzgados Laborales de Circuito de Cali, es competente para conocer la demanda presentada por ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSSANAR ESS en contra de la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – FOSYGA el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y la Superintendencia Delegada por la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de **DECLARAR** que al primero le corresponde la competencia para conocer y decidir el proceso ordinario laboral de ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00. A esta decisión se le dio cumplimiento mediante la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014, emitida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR ESS contra de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – FOSYGA.

2. REMITIR el expediente al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para que asuma su conocimiento, comunicando lo resuelto a la Superintendencia Delegada por la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

En uso de permiso

GERMÁN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca45f7b08be793e47aa4fe9796f50028ec4b49073a28a861e36a012e2ca12dfc**

Documento generado en 17/05/2024 12:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA, JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	SERVICIOS TEMPORALES DINAMICOS S.A.S. EN LIQUIDACION Y PROMOAMBIENTAL VALLE ESP
RADICACIÓN	76001 22 05 000 2022 00204 00
TEMA	REINTEGRO, DESPIDO EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR.
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	36

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMÁN VARELA COLLAZOS, y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor ALONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra SERVICIOS TEMPORALES DINAMICOS S.A.S. EN LIQUIDACION Y PROMOAMBIENTAL VALLE ESP, la que fue reformada en audiencia del artículo 72 del CPTSS,

manifestando el actor que fue reintegrado como consecuencia de la sentencia de tutela, e informando que PROMOAMBIENTAL S.A. E.S.P. asumió y reconoció las prestaciones sociales y salariales adeudadas, por lo que continúa el proceso exclusivamente para que se declare la *“ilegalidad del despido y la solidaridad de PROMOAMBIENTAL VALLE E.S.P. respecto de la terminación ilegal del contrato de trabajo”*. (03Folio494CdVideoAudiencia12Marzo201900620150059100. Min. 54 en adelante).

Estimó que el proceso es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que la cuantía es inferior a 20 SMLMV.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales mediante auto interlocutorio 223 del 18 de febrero de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del asunto. Argumentó que al revisar la demanda y su reforma, se verificó que se pretende exclusivamente la ratificación de la sentencia de tutela 11 de 10 de febrero de 2015, emitida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, que ordenó el reintegro al declarar la ilegalidad del despido, anhelo al que no es posible fijarle cuantía, por lo que se encuadra en el artículo 13 del CPTSS, es decir, aquellos que deben ser tramitados en primera instancia por los Juzgados del Circuito, por lo que devolvió el expediente a la oficina de reparto para que ser enviado a los Juzgados Laborales de Circuito. (pdf.06 carpeta virtual Juzgados)

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, a través de auto 793 del 30 de marzo de 2022 (pdf.10), propone el conflicto negativo de competencia, por considerar que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de la ilegalidad del despido por gozar estabilidad laboral reforzada, y el pago de indemnización por despido injusto e indemnización que la parte actora denominó “Ley Klopatorski”, además del pago de aportes a seguridad social, y la ratificación de la medida tomada por el juez de tutela que ordenó el reintegro laboral.

Señala que la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que cuando la pretensión o la condena es el reintegro, la cuantía del interés para recurrir se determina sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra igual (CSJ AL1157-

2013), y concluye que teniendo en cuenta que uno de los efectos de mantener la orden de reintegro es el pago de las indemnizaciones que al momento de impetrar la acción no superarían los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Despacho carece de competencia, debiendo además dar aplicación a los principios de perpetuatio jurisdictionis y de inmutabilidad de la competencia, que ha aplicado la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia en las diferentes especialidades.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Conforme al numeral 5 del literal B de artículo 15 del CPTSS y del párrafo del mismo artículo, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal es competente para conocer del conflicto, en tanto que los dos Juzgados involucrados tienen la misma especialidad jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala resolver en qué juzgado recae la competencia para tramitar la demanda que fue inicialmente repartida ante el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no

exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Por su parte el artículo 13 de esta misma norma, señala que de aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, serán competentes los Jueces Laborales del Circuito.

De los hechos expuestos en la demanda y en la reforma de la demanda, encuentra la Sala que el demandante ALONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ solicita que se declare la ilegalidad del despido efectuado por SERVICIOS TEMPORALES DINAMICOS S.A.S. EN LIQUIDACION, quien lo había contratado para trabajar en misión en PROMOAMBIENTAL ESP, por encontrarse en estado de debilidad manifiesta; en consecuencia, persigue exclusivamente la ratificación de la sentencia de tutela 11 de 10 de febrero de 2015, emitida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, en lo referente a determinar que evidentemente existió solidaridad entre DINAMICOS S.A EN LIQUIDACIÓN y PROMOAMBIENTAL VALLE S.A.S, de ahí que, solicita al despacho no autorizar la terminación del contrato de trabajo sin autorización del Ministerio del Trabajo por estar vigentes aun los diagnósticos médicos que originaron la acción de tutela y estar amparado por la Ley 361 de 1997. (03Folio494CdVideoAudiencia12Marzo201900620150059100. Min. 54 en adelante).

Ahora, en sede de tutela el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, resolvió:

“PRIMERO: Tutelar los derechos a la protección laboral reforzada, la vida digna y la salud del accionante señor ALONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la empresa PROMOAMBIENTAL VALLES.A EPS el reintegro del señor ALONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ a un cargo igual o superior jerarquía al que venía desempeñando cuando se dio su despido (diciembre 10 de 2014), y que no constituya riesgo para su salud, atendiendo su estado actual hasta que el mismo sea restablecido y recupere su capacidad laboral o se haga efectiva la póliza AA 038729 que tiene la empresa DINAMICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN con SEGUROS LA EQUIDAD o le sea concedida la pensión de invalidez o el subsidio económico por incapacidad temporal, según sea el caso o sea desvinculado atendiendo en todo caso el debido proceso respecto a la autorización por parte de la autoridad del trabajo, con la consecuente afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, lo que deberá realizarse dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela.

TERCERO: Se le hace saber al accionante ALONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ, que cuenta con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo de tutela, para que inicie las acciones judiciales ordinarias para bien sea, solicitar la reubicación laboral o realizar todas aquellas gestiones a fin de obtener una pensión por invalidez, si es del caso; al cabo de dicho término, de no interponerse las acciones correspondientes la protección cesará.

CUARTO: La empresa PROMOAMBIENTAL VALLE S.A tiene la facultad de dar por terminado el contrato de trabajo con el accionante previa la garantía del debido proceso que en ese caso se circunscribe a pedir la autorización al Ministerio de Trabajo.

QUINTO: COMFENALCO VALLE EPS deberá continuar prestándole los servicios de salud al accionante ALONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ de manera inmediata y de la forma y en los términos que se valoraron en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Ordenar a la empresa DINAMICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN realizar las gestiones necesarias a fin de que se haga efectiva la póliza No. AA038729 la cual garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores en misión en caso de iliquidez de la empresa, que se tiene con Seguros La Equidad en lo que respecta particularmente al señor ALONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ”.

(PDF.01.ProcesoEscaneadoCuaderno1Ordinario7600141050062015005900. Cuaderno del Juzgado. Fls. 17 a 40).

Considerando lo anterior, dado que el demandante esgrime como pretensión exclusiva de la demanda la orden de reintegro, la cual no es cuantificable, concluye la Sala, que es competente para tramitar y resolver el caso del señor ALONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ contra SERVICIOS TEMPORALES DINAMICOS S.A.S. EN LIQUIDACION y PROMOAMBIENTAL ESP., el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

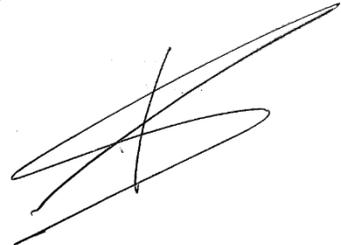
1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que al primero le corresponde la competencia para conocer y decidir el proceso ordinario laboral de ALONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ contra las empresas SERVICIOS TEMPORALES DINAMICOS S.A.S. EN LIQUIDACION y PROMOAMBIENTAL ESP.

2. REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para que asuma su conocimiento, comunicando lo resuelto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA

En uso de permiso

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372d11f347e0ad99711385cdcbe55b3e1853feeb909e8aec6926ff92654a2a17**

Documento generado en 17/05/2024 12:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA, JUZGADO 4° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CAMILO ALBERTO BETANCOURT MARULANDA
DEMANDADO	SU TEMPORAL S.A.
RADICACIÓN	76001 22 05 000 2022 00210 00
TEMA	PROCESO ORDINARIO LABORAL, REINTEGRO, DESPIDO EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	36

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMÁN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver un conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor CAMILO ALBERTO BETANCOURT MARULANDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de SU TEMPORAL S.A., en la que solicita que se declare ineficaz el despido, dada la situación de estabilidad laboral reforzada por

encontrarse en tratamiento de rehabilitación por accidente laboral, y se ordene el reintegro, como consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, costas y agencias.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que:

1. Celebró con SU TEMPORAL S.A contrato de trabajo por obra o labor determinada el 05 de junio de 2022, como auxiliar de campo como trabajador en misión para atender el incremento de producción.
2. El 11 de octubre de 2019 mientras realizaba labores en SERVIMECADEO S.A.S sufrió accidente de trabajo, siendo atendido en la Fundación Valle de Lili, donde diagnosticaron “otro traumatismo de la médula espinal lumbar”, recibiendo incapacidad inicial de 30 días, que se postergó hasta el 18 de febrero de 2020, le indicaron que debía reintegrarse y fue reubicado de manera temporal.
3. El 20 de febrero de 2021 fue citado a realizarse examen post incapacidad; el 19 de marzo de 2021 levantaron acta de divulgación de recomendaciones y/o reintegro laboral.
4. Posterior al reintegro continuó con dolor y recibió atención médica por parte de la ARL, le ordenaron terapias que finalizaron el 21 de abril de 2021 y exámenes médicos realizados el 08 de junio de 2021.
5. El 15 de abril del 2021 SU TEMPORAL S.A dio por terminado el contrato de trabajo argumentando que la labor por la cual fue contratado había concluido, sin tener en cuenta que tenía terapias pendientes.
6. Presentó acción de tutela, siendo concedido el amparo sin que se diera el reintegro efectivo sino que la empresa continuó realizando pago de salarios.

Estimó que el proceso es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que la cuantía es inferior a 20 SMLMV.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante auto 462 del 10 marzo 2022 (Pdf.06) declaró la falta de competencia para tramitar el asunto, pues observó que en las pretensiones se encuentra la solicitud de declaración de ineficacia del despido dada la situación de estabilidad laboral reforzada del demandante y reintegro.

Explicó que la pretensión de reintegro constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, por lo cual su estudio y el de las obligaciones accesorias, no corresponde a un proceso de única instancia sino a uno de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional.

Indicó que en este sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 26 de noviembre de 2018, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Trajo a colación decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y agregó que atribuir la competencia funcional ese Juzgado haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Indicó que aun cuando en la demanda se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a través de auto 938 del 29 de marzo de 2022 (pdf.03 carpeta digital Juzgado Circuito), propuso el conflicto negativo de competencia, por considerar que la acción judicial fue presentada ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, pretendiendo se declare que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa, por encontrarse el trabajador amparado por fuero de salud, y se ordene el reintegro y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Señala que las pretensiones económicas no superan los veinte salarios mínimos, escapando así de su conocimiento.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Conforme al numeral 5 del literal B de artículo 15 del CPTSS y del párrafo del mismo artículo, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal es competente para conocer del conflicto, en tanto que los dos Juzgados involucrados tienen la misma especialidad jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala resolver en qué juzgado recae la competencia para tramitar la demanda que fue inicialmente repartida ante el Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...).”

De la norma transcrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

De los hechos expuestos en la demanda, encuentra la sala que el demandante

CAMILO ALBERTO BETANCOURT MARULANDA, solicita que se declare la ineficacia del despido efectuado por SU TEMPORAL S.A., al estimar que se encontraba en estado de debilidad manifiesta; como consecuencia de dicha declaratoria, persigue el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás rubros dejados de percibir con ocasión del despido, además de solicitar indemnización consagrada en la Ley 361 de 1997; pretensiones que contrario a lo manifestado por el Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali sí se pueden cuantificar a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 02 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el demandante devengaba el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo tanto, la Sala realizó la liquidación de las pretensiones de acuerdo a lo pretendido por el actor, así:

AÑO	SALARIO	MESES	TOTAL SALARIOS	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS	VACACIONES	PRIMA	INDEMNIZACION LEY 361 DE 1997	PENSIÓN	SALUD	RIESGOS LABORALES
2021	908.526	2,16	2.301.599	191.800	4.858	95.899	191.799	5.451.156	276.191	195.635	160.191
TOTAL DE LAS PRETENSIONES											8.869.133

Así las cosas, los valores de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, arrojan la suma de \$8.869.133, en consecuencia, la competencia para conocer el asunto es del Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali por cuanto la cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$18.170.520.

La Sala no comparte el argumento expuesto por el Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali que en este caso la obligación de hacer, como lo es el reintegro, no es susceptible de fijación de cuantía, pues como se mostró, las acreencias laborales pretendidas como consecuencia del reintegro sí se pueden cuantificar a la fecha de presentación de la demanda.

En el presente asunto no es aplicable lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de sumar otra cantidad igual al monto de las condenas cuando se trata de reintegro, por cuanto este argumento se aplica para determinar el monto para recurrir en casación, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio.

Lo expuesto tiene sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, que en la sentencia de tutela STL11944-2016 del 24 de agosto de 2016 al tratar el tema de la competencia en razón a la cuantía, determinó la competencia en un proceso ordinario laboral en el que se pretendía el reintegro, con base en la liquidación de los salarios dejados de percibir hasta el reintegro y demás acreencias laborales solicitadas; al respecto señaló,

“(…) En un caso de similares entornos, esta Sala de casación, mediante sentencia de tutela del 21 de enero de 2013, rad. 31122, reiterada en la STL2959-2015, 11 mar. 2015, rad. 60317, precisó que la L. 1395/2010 reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo establecido en el art. 20 del C.P.C., modificado por el 3° de la citada L. 1395 de 2010, aplicable en materia laboral por expresa autorización del art. 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que si el funcionario encuentra alterada

la cuantía que se fija en el mencionado art. 12 de este mismo Estatuto, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción. En caso de que el desafuero se detecte cuando ya se ha adelantado el trámite, la decisión procesal que se adopte no es otra que declarar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el num. 2° del art. 140 del C.P.C. y enviar el expediente a quien corresponda.

Así mismo, deberán efectuarse los correctivos del caso, cuando se admita un proceso de única instancia, correspondiendo el trámite a uno de primera, evento en el cual deberá declararse la nulidad, ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, a efectos de impartirle el trámite respectivo.

*En el sub lite, las pruebas allegadas para su estudio y decisión, permiten colegir que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 11 de agosto de 2014, las pretensiones que impetró el señor Jesús Bertulfo Castañeda Fonseca contra la Sociedad Vector Geophysical S.A.S, superaban los 20 S.M.L.M.V. demarcados por el legislador en el citado art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como factor de competencia en razón de la cuantía, **toda vez que se reclamó el reintegro con el respectivo pago de salarios dejados de percibir hasta el momento en que sea reintegrado, subsidio de habitación o vivienda, auxilio de transporte, bono de alimentación, intereses de mora, sanción por no pago de cesantías, teniendo en cuenta que su salario mensual devengado era de \$1.573.860,00 y el subsidio de habitación por valor de \$222.357,00., (...)***

En caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Superior de Bucaramanga por auto del 23 de julio de 2020 dentro del radicado 68001310500120190061401 fijó la competencia en un proceso ordinario laboral cuyas pretensiones eran el reintegro, los salarios dejados de percibir y la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas de esa ciudad, en consideración a que al liquidar las acreencias laborales reclamadas como consecuencia del reintegro, la cuantía no excedía los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

En virtud de lo expuesto, concluye la Sala que es competente para tramitar y resolver el caso del señor CAMILO ALBERTO BETANCOURT MARULANDA contra la empresa SU TEMPORAL S.A, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

RESUELVE:

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y el

de Cali, en el sentido de DECLARAR que al primero le corresponde la competencia para conocer y decidir el proceso ordinario laboral de CAMILO ALBERTO BETANCOURT MARULANDA contra la empresa SU TEMPORAL S.A.

2. REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que asuma su conocimiento, comunicando lo resuelto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónico



ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA

GERMÁN VARELA COLLAZOS

En uso de permiso

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347957f211afc101878c1251f8c011d8b6eafae1ec6b1e7ef1a3de0f2ca543ec**

Documento generado en 17/05/2024 12:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE CESAR ORLANDO GONZÁLEZ ROSERO
VS. PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 76001 31 05 002 2018 00205 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 222

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del demandante CESAR ORLANDO GONZÁLEZ ROSERO, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 387 del 19 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional

contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 19 de diciembre de 2023, publicada mediante edicto el 19 de diciembre de 2023, el recurso extraordinario de casación fue presentado el 16 de enero de 2024.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (Fl.3 - 01ExpedienteDigital00220180020501 - Cuaderno del Juzgado).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dispuso reconocer al demandante pensión de invalidez, así:

“PRIMERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar pensión de invalidez de origen común, a partir del 17 de mayo de 2013, en cuantía del SMLMV, con retroactivo de \$79.219.074, el cual deberá ser cancelado debidamente indexado al momento de su pago.

SEGUNDO: ABSOLVER a PROTECCIÓN S.A. de los demás cargos formulados por la parte actora

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio.”

La Sala revocó la decisión, absolviendo a Protección S.A.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir del demandante, la Sala observó monto de las pretensiones que no prosperaron por concepto de pensión de invalidez equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de Cesar Orlando González Rosero, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del mismo, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 9. 01Expedientedigital005202100439, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 55 años.

A continuación se muestra el cálculo realizado:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	26/10/1968
fecha de la sentencia Tribunal	19/12/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	55
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	353,6
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
Total mesadas futuras adeudadas	\$410.176.000

Con la operación aritmética realizada a partir de las mesadas por concepto de pensión de invalidez, tomando como referencia el salario mínimo mensual legal vigente para el 2023 por \$1.160.000 y sin determinar el retroactivo de las mesadas adeudadas, se evidenció que al demandante CESAR ORLANDO GONZÁLEZ

ROSERO le adeudarían a futuro, por concepto de pensión de invalidez, la suma de **\$410.176.000.**

Se concluye entonces, que la condena impuesta a CESAR ORLANDO GONZÁLEZ ROSERO supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia 387 del 19 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
En permiso

GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b058c0396d90046c63e078598d0e317b2d72b2716f5710835139170a8e5bcffd**

Documento generado en 17/05/2024 12:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE LUZ DARY GUACALES URBANO
VS. COLPENSIONES
RADICADO: 76001310500420200016301

AUTO INTERLOCUTORIO N° 223

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandante LUZ DARY GUACALES URBANO interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 007 del 31 enero de 2024 proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1'300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156'000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (16/02/2024), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la providencia absolutoria del *A quo*, en el sentido de negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la demandante, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (Fl. 15 -03demandapoder.pdf. Cuaderno del Juzgado).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, declaró probada las excepciones de fondo, y absolvió a las demandadas de todas pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la pensión de sobrevivientes; decisión confirmada por la Sala en sentencia 007 del 31 de enero de 2024.

Para la Sala a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2024.

En el presente caso, el agravio causado a LUZ DARY GUACALES URBANO, es el habersele negado al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia de segunda instancia, según la expectativa de vida de LUZ DARY GUACALES URBANO, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la misma, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 17. 05Anexos2.pdf., cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 61 años.

A continuación se muestra el cálculo realizado:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	19/06/1963
fecha de la sentencia Tribunal	31/01/2024
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	26,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	340,6
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.300.000
Total mesadas futuras adeudadas	\$442.780.000

Con la operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el 2024 \$1.300.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de **\$442.780.000** m/cte.

Se concluye entonces, que las pretensiones de la demandante superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LUZ DARY GUACALES URBANO, contra la Sentencia 007 de 31 enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
En uso de permiso

GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670aea1cdbe51e52dfe0ae4eeb103e4037993bd52b501182cf3ee7fd39f1e66f**

Documento generado en 17/05/2024 12:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE OFELIA PEREA DE CHAVERRA
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO: 76001310500520130080901

AUTO INTERLOCUTORIO N° 225

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandante OFELIA PEREA DE CHAVERRA interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 008 del 31 enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1'300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156'000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (07/02/2024), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la providencia absolutoria del *A quo*, en el sentido de negar el reconocimiento y pago del reajuste pensional en favor de la demandante.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la demandante, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (10PoderDte00520130080901. Cuaderno del Tribunal).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, absolvió a la demandada de todas pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener el reconocimiento y pago del reajuste pensiona; esta decisión fue confirmada por la Sala, en sentencia 008 del 31 de enero de 2024.

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2024.

En el presente caso, el agravio causado a OFELIA PEREA DE CHAVERRA, es el habersele negado al reconocimiento y pago de los reajustes pensionales.

En ese orden, para efecto de determinar el interés económico para recurrir, la Sala observó lo cuantificado por la demandante allegado con el recurso de casación, en el cual manifiesto lo siguiente:

*“(...) se solicita el reajuste pensional desde el año 2009 como se fijó en el juramento estimatorio de la cuantía en la demanda principal, en la que se reclaman los reajustes con base en lo establecido en la Ley 6 de 1992 art 116 el Decreto 2108 de 1992 y art 1,2,3,4 de la Sentencia C-531 de noviembre 20 de 1995 de la Corte Constitucional, valores que se solicitan sean concedidos debidamente indexados, para lo cual se estiman los reajustes causados y no pagados debidamente indexados en suma de **\$203.444.053.5** (...)” (Negrillas y cursiva de este texto).*

Cabe anotar que la liquidación efectuada y presentada con el recurso de casación, es una actualización de la que se allega con la demanda, y en ese sentido se tendrá en cuenta para efectos de decidir la procedencia del recurso.

De lo anterior se concluye, que las pretensiones de la demandante, valor cuantificado por la misma, y allegado con el recurso de casación por valor de **\$203.444.053.5** superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante OFELIA PEREA DE CHAVERRA, contra la sentencia 008 del 31 enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
En uso de permiso

GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef550952aa1a2daffae6ad0d3148df2ec1ac1a8d2a8ab4d0f108d5111e5b4a9**

Documento generado en 17/05/2024 12:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE SONIA VIVIAN CORREA HERNÁNDEZ
VS. PORVENIR S.A Y OTRO
RADICADO: 76001310501220180012201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 228

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 039 del 29 febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1'300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156'000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (04/03/2024), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la providencia condenatoria del *A quo*, en el sentido de reconocer y pagar a favor de la demandante, pensión vitalicia de vejez, a partir del 1 de enero de 2020.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la demandante, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (Fl.612-624 - 03procesotomo3digitalizado.pdf. Cuaderno del Juzgado).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A. y el HOSPITAL SAN JUAND DE DIOS, y condenó a las demandadas de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones promovidas por el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS a reconocer y pagar ante **PORVENIR S.A.**, los siguientes periodos de aportes con los respectivos intereses moratorios, a favor de la señora **SONIA VIVIANOS CORREA HERNÁNDEZ:**

- Mayo a Julio de 1999
- Marzo a diciembre del 2004
- Enero a septiembre del 2005
- Octubre a diciembre del 2014
- Enero a diciembre del año 2015
- Enero a noviembre del año 2016

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora **SONIA VIVIANOS CORREA HERNÁNDEZ** pensión vitalicia de vejez, a partir del 1 de enero de 2020, en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año y a razón de trece mesadas por año. El monto de la obligación con corte al 31 de enero de 2021, es de \$12.319.965. El monto de cada mesada pensional deberá ser indexado desde la fecha de su causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

CUARTO: CONDENAR en costas al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** y a **PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Tásense por secretaría del despacho, fijando como agencias en derecho una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una.

QUINTO: ABSOLVER al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de cualquier reclamación que respecto de ella se realizó en este sumario.

SEXTO: ABSOLVER al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** y a **PORVENIR S.A.**, de las demás pretensiones que en su contra formuló la señora **SONIA VIVIANOS CORREA HERNÁNDEZ**.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

SÉPTIMO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A., para que descuente de los dineros percibidos por concepto de mesadas ordinarias, el monto de los aportes a la seguridad social en salud y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliada la demandante”.

Posteriormente, la Sala, en la sentencia 039 del 29 de febrero de 2024, modificó el numeral tercero y confirmó en lo demás lo decidido en primera instancia, condenando a la demandada, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 16 del 17 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a PORVENIR S.A.** a pagar a la señora **SONIA VIVIANOS CORREA HERNÁNDEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS**

SETENTA Y SIETE PESOS (\$52.602.277), por concepto de mesadas de pensión de vejez causadas del 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2024.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia”.

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2024.

En el presente caso, el agravio causado a demandada PORVENIR S.A. es el habersele condenado al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas al año, según la expectativa de vida de SONIA VIVIANOS CORREA HERNÁNDEZ., atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la misma, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 64 años.

A continuación se muestra el cálculo realizado:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	13/11/1959
fecha de la sentencia Tribunal	29/02/2024
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	305,5
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.300.000
Total mesadas futuras adeudadas	\$397.150.000

Con la operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario mínimo legal vigente para el año 2024 por valor de \$1.300.000, se evidenció que la demandada adeudaría a futuro la suma de **\$397.150.000** m/cte, sin tener en cuenta el retroactivo determinado.

Se concluye entonces, que las condenas impuestas a la demandada superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la sentencia 039 de 29 febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
En uso de permiso

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24aca853a4dce5f0fb3d48164cb03c99b5382c35cc0e097a6c2ab334d8d9598**

Documento generado en 17/05/2024 12:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE GERARDO ANTONIO ELEJALDE PARRA
VS. COLPENSIONES y OTRAS
RADICADO: 760013105 004 2023 00048 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 224

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 057 del 18 de marzo de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120)

salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se dijo que es:

“(...) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Y sobre el interés económico se precisó que:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1'300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156'000.000**, cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

La Sala, procedió a estudiar si PORVENIR S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (Fl.36-70, 09ContestacionPorvenir, Expediente digital, cuaderno Juzgado), (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue proferida el 18 de marzo de 2024, notificada por edicto el 19 de marzo de 2024 y el recurso fue presentado mediante correo electrónico, el 16 de abril de 2024,. (iii) que PORVENIR S.A. tiene interés jurídico pues en la sentencia de primera instancia se le condenó y en esta instancia se confirmó lo decidido.

Lo decidido en primera instancia por el *A quo* fue lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de las afiliación realizada por el señor CARLOS ALBERTO REBOLLEDO CAICEDO en PORVENIR S.A., en consecuencia declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó el régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A que traslade a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante el señor CARLOS ALBERTO REBOLLEDO CAICEDO en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay así, como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos últimos emolumentos a cargo de su patrimonio. Al momento de cumplirse esta orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aporte y demás información relevante que lo justifique.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que reciba de PORVENIR S.A la totalidad de lo ahorrado por el demandante el señor CARLOS ALBERTO REBOLLEDO CAICEDO en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay, así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos últimos emolumentos a cargo de su patrimonio. Ordenando también a COLPENSIONES que afilie al señor sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

QUINTO: ORDENAR a PORVENIR S.A que el cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de esta providencia deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007”.

En esta instancia se confirmó lo decidido, así:

“PRIMERO. - ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 229 del 04 de diciembre de 2023 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** los gastos de administración causados durante la afiliación del actor debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la Sentencia No. 229 del 04 de diciembre de 2023 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir del vencimiento del plazo otorgado a la administradora del RAIS.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia”.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PORVENIR S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por PORVENIR S.A., denominada “Relación Histórica de Movimientos Porvenir”, que allegó con la

contestación de la demanda (Fls.90 al 107. 09ContestacionPorvenir, cuaderno del Juzgado), en el cual se observa las comisiones, los valores descontados para el fondo de solidaridad pensional y lo descontado para la garantía de pensión mínima, liquidados con los salarios base de cotización en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a PORVENIR S.A., con ello se obtiene la suma de \$ **55.724.997**.

A continuación se muestra el detalle numérico:

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Aporte Obligatorio	Comisión	FSP	FGPM
1997/01/08	199612	102.493	35.872	10.249	0
1997/02/06	199701	86.037	30.112	8.603	0
1997/03/06	199702	114.313	40.009	11.431	0
1997/04/04	199703	104.026	36.409	10.402	0
1997/05/08	199704	156.919	54.922	15.694	0
1997/06/06	199705	177.255	62.039	17.725	0
1997/07/16	199706	75.086	26.280	7.508	0
1997/08/08	199707	93.858	32.850	9.385	0
1997/09/05	199708	93.858	32.849	9.385	0
1997/10/07	199709	93.858	32.850	9.385	0
1997/11/07	199710	93.858	32.850	9.385	0
1997/12/10	199711	93.858	32.850	9.385	0
1998/01/07	199712	227.014	79.455	22.701	0
1998/02/05	199801	116.110	40.638	11.611	0
1998/03/06	199802	116.110	40.638	11.611	0
1998/04/08	199803	116.110	40.638	11.611	0
1998/05/07	199804	116.110	40.638	11.611	0
1998/06/09	199805	121.250	42.437	12.125	0
1998/07/07	199806	85.147	29.801	8.514	0
1998/08/06	199807	116.110	40.638	11.611	0
1998/09/04	199808	116.110	40.638	11.611	0
1998/10/06	199809	116.110	40.638	11.611	0
1998/11/06	199810	116.110	40.638	11.611	0
1998/12/07	199811	116.110	40.638	11.611	0
1999/01/08	199812	116.110	40.638	11.611	0
1999/02/08	199901	116.110	40.638	11.611	0
1999/03/08	199902	116.110	40.638	11.611	0
1999/04/09	199903	173.590	60.757	17.359	0
1999/05/06	199904	135.270	47.344	13.527	0
1999/06/08	199905	201.964	70.687	20.196	0

**ORDINARIO DE GERARDO ANTONIO ELEJALDE PARRA
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 004 2023 00048 01**

1999/07/08	199906	99.198	34.719	9.919	0
1999/08/05	199907	135.270	47.344	13.527	0
1999/09/06	199908	135.270	47.344	13.527	0
1999/10/06	199909	135.270	47.344	13.527	0
1999/12/10	199911	135.270	47.344	13.527	0
2000/01/06	199912	135.270	47.344	13.527	0
2000/02/09	200001	148.490	51.971	14.849	0
2000/03/06	200002	148.490	51.971	14.849	0
2000/04/06	200003	148.490	51.971	14.849	0
2000/05/05	200004	148.490	51.971	14.849	0
2000/06/07	200005	228.230	79.880	22.823	0
2000/07/07	200006	118.792	41.577	11.879	0
2000/08/04	200007	147.213	51.524	14.721	0
2000/09/06	200008	148.490	51.972	14.849	0
2000/10/05	200009	145.396	50.889	14.540	0
2000/11/07	200010	148.490	51.972	14.849	0
2000/11/24	200011	(9.142.432)	0	0	0
2001/07/26	200107	(167.240)	0	0	0
2001/10/04	200109	161.484	56.520	16.148	0
2001/11/07	200110	161.484	56.520	16.148	0
2001/10/04	200110	12.503.142	0	0	0
2001/12/06	200111	161.484	56.520	16.148	0
2002/02/06	200112	161.400	56.500	16.100	0
2002/02/06	200201	161.481	56.519	16.100	0
2002/03/06	200202	159.778	55.922	15.900	0
2002/04/04	200203	175.926	61.574	17.500	0
2002/05/08	200204	14.296	5.004	1.500	0
2002/05/08	200204	14.444	5.056	1.400	0
2002/05/08	200204	175.926	61.574	17.500	0
2002/06/07	200205	374.667	131.133	37.400	0
2002/07/05	200206	140.741	49.259	14.000	0
2002/08/06	200207	175.926	61.574	17.500	0
2002/09/05	200208	175.926	61.574	17.500	0
2002/10/04	200209	175.926	61.574	17.500	0
2002/11/07	200210	175.926	61.574	17.500	0
2002/12/05	200211	175.926	61.574	17.500	0
2003/01/08	200212	175.926	61.574	17.500	0
2003/02/06	200301	175.926	61.574	17.500	0
2003/03/06	200302	175.926	52.778	17.500	8.796
2003/04/04	200303	175.926	52.778	17.500	8.796
2003/05/07	200304	175.926	52.778	17.500	8.796

**ORDINARIO DE GERARDO ANTONIO ELEJALDE PARRA
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 004 2023 00048 01**

2003/06/06	200305	345.524	103.657	34.468	17.277
2003/07/04	200306	185.185	55.556	18.500	9.259
2004/04/26	200307	12.296	3.689	1.300	615
2003/08/06	200307	175.926	52.778	17.500	8.796
2003/09/04	200308	175.926	52.778	17.500	8.796
2004/04/26	200308	12.295	3.690	1.300	615
2004/04/26	200309	12.295	3.690	1.300	615
2003/10/06	200309	175.926	52.778	17.500	8.796
2003/11/07	200310	175.926	52.778	17.500	8.796
2004/04/26	200310	12.296	3.689	1.300	615
2003/12/04	200311	175.926	52.778	17.500	8.796
2004/04/26	200311	12.296	3.689	1.300	615
2004/01/07	200312	182.074	54.622	18.200	9.104
2004/04/26	200312	6.130	1.860	600	310
2004/02/05	200401	188.207	56.462	18.800	28.231
2005/01/07	200401	12.210	3.660	1.200	1.830
2004/03/04	200402	188.207	56.462	18.800	28.231
2005/01/07	200402	12.210	3.660	1.200	1.830
2005/01/07	200403	12.785	3.810	1.200	1.905
2004/04/06	200403	196.069	58.821	19.600	29.410
2004/05/06	200404	200.414	60.124	20.000	30.062
2004/06/04	200405	369.753	110.926	36.966	55.463
2004/07/07	200406	203.310	60.993	20.300	30.497
2004/08/05	200407	45.366	68.048	22.600	34.024
2004/08/05	200407	181.462	0	0	0
2004/09/06	200408	262.828	78.848	26.200	39.424
2004/10/06	200409	45.366	68.048	22.600	34.024
2004/10/06	200409	181.462	0	0	0
2004/11/05	200410	226.828	68.048	22.700	34.024
2005/02/04	200411	20	6	0	5
2004/12/06	200411	226.807	68.042	22.700	34.020
2005/01/06	200412	226.828	68.048	22.700	34.024
2005/02/04	200501	251.230	71.780	23.900	35.890
2005/03/04	200502	251.230	71.780	23.900	35.890
2005/04/06	200503	251.230	71.780	23.900	35.890
2005/05/05	200504	251.230	71.780	23.900	35.890
2005/06/07	200505	480.550	137.300	45.800	68.650
2005/06/07	200506	171.890	0	0	0
2005/07/07	200506	259.840	74.240	24.700	37.120
2005/08/04	200507	251.230	71.780	23.900	35.890
2005/09/06	200508	251.230	71.780	23.900	35.890

**ORDINARIO DE GERARDO ANTONIO ELEJALDE PARRA
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 004 2023 00048 01**

2005/10/06	200509	251.230	71.780	23.900	35.890
2005/11/04	200510	251.230	71.780	23.900	35.890
2005/12/06	200511	261.730	74.780	24.900	37.390
2006/01/05	200512	272.160	77.760	25.900	38.880
2006/02/06	200601	286.852	78.232	26.100	39.116
2006/03/06	200602	275.994	75.271	25.100	37.635
2006/04/06	200603	275.994	75.271	25.100	37.635
2006/05/05	200604	275.994	75.271	25.100	37.635
2006/06/06	200605	587.187	160.142	53.400	80.071
2006/07/07	200606	288.200	78.600	26.200	39.300
2006/07/31	200607	275.994	75.271	25.100	37.635
2006/09/07	200608	275.994	75.271	25.100	37.635
2006/10/05	200609	275.994	75.271	25.100	37.635
2006/11/08	200610	275.994	75.271	25.100	37.635
2006/12/06	200611	275.994	75.271	25.100	37.635
2007/01/03	200612	275.994	75.271	25.100	37.635
2007/02/06	200701	288.413	78.658	26.200	39.329
2007/03/06	200702	341.213	93.058	31.000	46.529
2007/04/09	200703	288.413	78.658	26.200	39.329
2007/05/07	200704	288.413	78.658	26.200	39.329
2007/06/01	200705	638.994	174.271	58.100	87.135
2007/07/03	200706	301.400	82.200	27.400	41.100
2007/08/01	200707	288.413	78.658	26.200	39.329
2007/09/03	200708	288.413	78.658	26.200	39.329
2007/10/01	200709	288.413	78.658	26.200	39.329
2007/11/01	200710	288.413	78.658	26.200	39.329
2007/12/03	200711	288.413	78.658	26.200	39.329
2008/01/02	200712	288.413	78.658	26.200	39.329
2008/02/01	200801	318.694	83.137	27.800	41.569
2008/03/03	200802	318.694	83.137	27.800	41.569
2008/04/01	200803	318.694	83.137	27.800	41.569
2008/04/16	200804	2.655	0	0	0
2008/05/02	200804	318.694	83.137	27.800	41.569
2008/06/03	200805	737.150	192.300	64.000	96.150
2008/07/01	200806	338.674	88.351	29.400	44.175
2008/08/01	200807	318.694	83.137	27.800	41.569
2008/09/01	200808	318.694	83.137	27.800	41.569
2008/08/12	200808	48	0	0	0
2008/10/01	200809	318.694	83.137	27.800	41.569
2008/11/04	200810	318.694	83.137	27.800	41.569
2008/12/01	200811	318.694	83.137	27.800	41.569

**ORDINARIO DE GERARDO ANTONIO ELEJALDE PARRA
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 004 2023 00048 01**

2008/11/11	200811	6.128	0	0	0
2009/01/02	200812	318.694	83.137	27.800	41.569
2009/02/02	200901	343.132	89.512	29.800	44.756
2009/03/02	200902	343.132	89.512	29.800	44.756
2009/04/01	200903	343.132	89.512	29.800	44.756
2009/05/04	200904	343.132	89.512	29.800	44.756
2009/06/01	200905	831.018	216.788	72.200	108.394
2009/07/01	200906	361.532	94.312	31.400	47.156
2009/08/03	200907	457.916	119.456	39.800	59.728
2009/09/01	200908	758.066	197.756	66.000	98.878
2009/10/01	200909	343.132	89.512	29.800	44.756
2009/11/03	200910	343.132	89.512	29.800	44.756
2009/12/01	200911	343.132	89.512	29.800	44.756
2010/01/04	200912	416.444	108.637	36.200	54.319
2010/02/01	201001	349.960	91.293	30.400	45.647
2010/03/01	201002	349.960	91.293	30.400	45.647
2010/04/05	201003	375.690	98.007	32.600	49.003
2010/05/03	201004	349.960	91.293	30.400	45.647
2010/06/01	201005	1.015.882	265.012	123.700	132.506
2010/07/01	201006	474.518	123.788	41.200	61.894
2010/08/02	201007	349.960	91.293	30.400	45.647
2010/09/01	201008	349.960	91.293	30.400	45.647
2010/10/01	201009	349.960	91.293	30.400	45.647
2010/11/02	201010	349.960	91.293	30.400	45.647
2010/12/01	201011	349.960	91.293	30.400	45.647
2011/01/03	201012	349.960	91.293	30.400	45.647
2011/02/01	201101	366.274	95.551	31.800	47.775
2011/03/01	201102	366.274	95.551	31.800	47.775
2011/04/01	201103	366.274	95.551	31.800	47.775
2011/05/02	201104	366.274	95.551	31.800	47.775
2011/06/01	201105	1.026.232	267.712	107.100	133.856
2011/07/01	201106	374.900	97.800	32.600	48.900
2011/08/01	201107	366.274	95.551	31.800	47.775
2011/09/01	201108	366.274	95.551	31.800	47.775
2011/10/03	201109	366.274	95.551	31.800	47.775
2011/11/01	201110	366.274	95.551	31.800	47.775
2011/12/01	201111	366.274	95.551	31.800	47.775
2012/01/02	201112	366.274	95.551	31.800	47.775
2012/02/01	201201	360.956	94.163	31.400	47.081
2012/03/01	201202	384.460	100.293	33.400	50.147
2012/04/02	201203	384.459	100.294	33.400	50.147

**ORDINARIO DE GERARDO ANTONIO ELEJALDE PARRA
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 004 2023 00048 01**

2012/05/02	201204	384.459	100.294	33.400	50.147
2012/06/01	201205	424.134	110.644	36.800	55.322
2012/07/03	201206	400.343	104.438	34.800	52.219
2012/08/01	201207	384.459	100.294	33.400	50.147
2012/09/03	201208	384.459	100.294	33.400	50.147
2012/10/01	201209	384.459	100.294	33.400	50.147
2012/11/01	201210	384.459	100.294	33.400	50.147
2012/12/03	201211	384.459	100.294	33.400	50.147
2013/01/02	201212	384.459	100.294	33.400	50.147
2013/02/01	201301	398.834	104.044	34.600	52.022
2013/03/01	201302	398.834	104.044	34.600	52.022
2013/04/01	201303	398.834	104.044	34.600	52.022
2013/05/02	201304	398.834	104.044	34.600	52.022
2013/06/04	201305	440.450	114.900	38.200	57.450
2013/07/02	201306	415.509	108.394	36.200	54.197
2013/08/01	201307	398.834	104.044	34.600	52.022
2013/09/02	201308	398.834	104.044	34.600	52.022
2013/10/01	201309	398.834	104.044	34.600	52.022
2013/11/01	201310	398.834	104.044	34.600	52.022
2013/12/02	201311	398.834	104.044	34.600	52.022
2014/01/02	201312	398.834	104.044	34.600	52.022
2014/02/03	201401	411.341	107.306	35.800	53.653
2014/03/03	201402	411.341	107.306	35.800	53.653
2014/04/01	201403	411.341	107.306	35.800	53.653
2014/05/02	201404	411.341	107.306	35.800	53.653
2014/06/03	201405	454.465	118.557	39.600	59.278
2014/07/01	201406	428.591	111.806	37.200	55.903
2014/08/01	201407	411.341	107.306	35.800	53.653
2014/09/01	201408	411.341	107.306	35.800	53.653
2014/10/01	201409	411.341	107.306	35.800	53.653
2014/11/04	201410	411.341	107.306	35.800	53.653
2014/12/01	201411	411.341	107.306	35.800	53.653
2014/12/30	201412	411.341	107.306	35.800	53.653
2015/02/02	201501	431.250	112.500	37.400	56.250
2015/03/02	201502	431.250	112.500	37.400	56.250
2015/04/01	201503	431.250	112.500	37.400	56.250
2015/05/04	201504	431.250	112.500	37.400	56.250
2015/06/01	201505	475.885	124.143	41.400	62.072
2015/07/01	201506	458.059	119.494	39.800	59.747
2015/08/03	201507	431.250	112.500	37.400	56.250
2015/09/01	201508	431.250	112.500	37.400	56.250

**ORDINARIO DE GERARDO ANTONIO ELEJALDE PARRA
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 004 2023 00048 01**

2015/10/01	201509	431.250	112.500	37.400	56.250
2015/11/03	201510	431.250	112.500	37.400	56.250
2015/11/27	201511	431.250	112.500	37.400	56.250
2016/01/04	201512	431.250	112.500	37.400	56.250
2016/02/01	201601	471.285	122.943	41.000	61.472
2016/03/01	201602	471.285	122.943	41.000	61.472
2016/04/01	201603	471.285	122.943	41.000	61.472
2016/05/02	201604	471.285	122.943	41.000	61.472
2016/06/01	201605	518.075	135.150	45.000	67.575
2016/07/01	201606	493.135	128.643	42.800	64.322
2016/08/01	201607	471.285	122.943	41.000	61.472
2016/09/01	201608	471.285	122.943	41.000	61.472
2016/10/03	201609	471.285	122.943	41.000	61.472
2016/11/01	201610	471.285	122.943	41.000	61.472
2016/12/01	201611	471.285	122.943	41.000	61.472
2017/01/02	201612	471.285	122.943	41.000	61.472
2017/02/01	201701	506.935	132.243	44.000	66.122
2017/02/27	201702	506.935	132.243	44.000	66.122
2017/04/04	201703	506.935	132.243	44.200	66.122
2017/05/02	201704	506.935	132.243	44.200	66.122
2017/06/01	201705	558.036	145.576	48.600	72.788
2017/07/04	201706	527.275	137.550	46.000	68.775
2017/07/28	201707	506.935	132.243	44.200	66.122
2017/09/01	201708	506.935	132.243	44.200	66.122
2017/10/02	201709	405.548	132.243	44.200	66.122
2017/10/02	201709	101.387	0	0	0
2017/11/01	201710	405.548	132.243	44.200	66.122
2017/11/01	201710	101.387	0	0	0
2017/12/01	201711	101.387	0	0	0
2017/12/01	201711	405.548	132.243	44.200	66.122
2017/12/28	201712	101.387	0	0	0
2017/12/28	201712	405.548	132.243	44.200	66.122
2018/02/01	201801	429.409	140.026	46.800	70.013
2018/02/01	201801	107.352	0	0	0
2018/03/01	201802	429.409	140.026	46.800	70.013
2018/03/01	201802	107.352	0	0	0
2018/03/22	201803	107.352	0	0	0
2018/03/22	201803	429.409	140.026	46.800	70.013
2018/04/27	201804	107.352	0	0	0
2018/04/27	201804	429.409	140.026	46.800	70.013
2018/06/01	201805	473.340	154.350	51.600	77.175

**ORDINARIO DE GERARDO ANTONIO ELEJALDE PARRA
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 004 2023 00048 01**

2018/06/01	201805	118.335	0	0	0
2018/06/29	201806	446.947	145.744	48.600	72.872
2018/06/29	201806	111.737	0	0	0
2018/08/01	201807	107.352	0	0	0
2018/08/01	201807	429.409	140.026	46.800	70.013
2018/09/03	201808	107.352	0	0	0
2018/09/03	201808	429.409	140.026	46.800	70.013
2018/10/01	201809	322.057	140.026	46.800	70.013
2018/10/01	201809	214.704	0	0	0
2018/11/01	201810	322.057	140.026	46.800	70.013
2018/11/01	201810	214.704	0	0	0
2018/11/30	201811	322.057	140.026	46.800	70.013
2018/11/30	201811	214.704	0	0	0
2018/12/27	201812	214.704	0	0	0
2018/12/27	201812	322.057	140.026	46.800	70.013
2019/02/01	201901	225.400	0	0	0
2019/02/01	201901	338.100	147.000	49.000	73.500
2019/03/01	201902	225.400	0	0	0
2019/03/01	201902	338.100	147.000	49.000	73.500
2019/03/29	201903	338.100	147.000	49.000	73.500
2019/03/29	201903	225.400	0	0	0
2019/05/02	201904	338.100	147.000	49.000	73.500
2019/05/02	201904	225.400	0	0	0
2019/05/31	201905	248.688	0	0	0
2019/05/31	201905	373.031	162.187	54.200	81.094
2019/07/02	201906	234.714	0	0	0
2019/07/02	201906	352.072	153.076	51.200	76.538
2019/08/01	201907	225.400	0	0	0
2019/08/01	201907	338.100	147.000	49.000	73.500
2019/08/30	201908	338.100	147.000	49.000	73.500
2019/08/30	201908	225.400	0	0	0
2019/10/01	201909	225.440	147.000	49.200	73.500
2019/10/01	201909	338.160	0	0	0
2019/11/01	201910	225.400	147.000	49.000	73.500
2019/11/01	201910	338.100	0	0	0
2019/11/29	201911	338.100	0	0	0
2019/11/29	201911	225.400	147.000	49.000	73.500
2019/12/27	201912	225.400	147.000	49.000	73.500
2019/12/27	201912	338.100	0	0	0
2020/01/31	202001	404.900	0	0	0
2020/01/31	202001	269.934	176.044	58.800	88.022

**ORDINARIO DE GERARDO ANTONIO ELEJALDE PARRA
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 004 2023 00048 01**

2020/02/28	202002	357.032	0	0	0
2020/02/28	202002	238.021	155.231	51.800	77.616
2020/03/27	202003	247.940	161.700	54.000	80.850
2020/03/27	202003	371.910	0	0	0
2020/04/30	202004	357.032	0	0	0
2020/04/30	202004	238.021	155.231	51.800	77.616
2020/05/29	202005	396.275	0	0	0
2020/05/29	202005	264.184	172.294	57.600	86.147
2020/07/01	202006	377.990	0	0	0
2020/07/01	202006	251.994	164.344	54.800	82.172
2020/07/31	202007	238.021	155.231	51.800	77.616
2020/07/31	202007	357.032	0	0	0
2020/09/01	202008	443.324	0	0	0
2020/09/01	202008	295.550	192.751	64.400	96.375
2020/10/01	202009	470.810	0	0	0
2020/10/01	202009	117.702	153.525	51.200	76.763
2020/11/03	202010	476.042	0	0	0
2020/11/03	202010	119.011	155.231	51.800	77.616
2020/12/01	202011	119.011	155.231	51.800	77.616
2020/12/01	202011	476.042	0	0	0
2020/12/30	202012	523.710	0	0	0
2020/12/30	202012	130.927	170.775	57.000	85.388
2021/02/02	202101	123.099	160.538	53.600	80.269
2021/02/02	202101	492.394	0	0	0
2021/03/01	202102	123.079	160.538	53.600	80.269
2021/03/01	202102	492.314	0	0	0
2021/03/26	202103	492.314	0	0	0
2021/03/26	202103	123.079	160.538	53.600	80.269
2021/05/03	202104	492.314	0	0	0
2021/05/03	202104	123.079	160.538	53.600	80.269
2021/06/01	202105	138.100	180.132	60.200	90.066
2021/06/01	202105	552.402	0	0	0
2021/07/01	202106	524.342	0	0	0
2021/07/01	202106	131.085	170.982	57.000	85.491
2021/07/30	202107	123.079	160.538	53.600	80.269
2021/07/30	202107	492.314	0	0	0
2021/08/31	202108	492.314	0	0	0
2021/08/31	202108	123.079	160.538	53.600	80.269
2021/10/01	202109	615.393	0	0	0
2021/10/01	202109	0	160.538	53.600	80.269
2021/10/29	202110	615.393	0	0	0

**ORDINARIO DE GERARDO ANTONIO ELEJALDE PARRA
VS COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 760013105 004 2023 00048 01**

2021/10/29	202110	0	160.538	53.600	80.269
2021/11/30	202111	0	160.538	53.600	80.269
2021/11/30	202111	615.393	0	0	0
2021/12/29	202112	0	160.538	53.600	80.269
2021/12/29	202112	615.393	0	0	0
2022/02/01	202201	661.034	0	0	0
2022/02/01	202201	0	172.444	57.600	86.222
2022/03/01	202202	652.625	0	0	0
2022/03/01	202202	0	170.250	56.800	85.125
2022/03/31	202203	661.034	0	0	0
2022/03/31	202203	0	172.444	57.600	86.222
2022/05/02	202204	0	172.444	57.600	86.222
2022/05/02	202204	661.034	0	0	0
2022/05/27	202205	0	189.844	63.400	94.922
2022/05/27	202205	727.734	0	0	0
2022/07/01	202206	781.353	0	0	0
2022/07/01	202206	0	203.831	68.000	101.916
2022/07/29	202207	820.812	0	0	0
2022/07/29	202207	0	214.125	71.400	107.063
2022/09/01	202208	0	172.444	57.600	86.222
2022/09/01	202208	661.034	0	0	0
2022/09/30	202209	56.296.000	0	0	0
2022/09/30	202209	23.982.000	0	0	0
2022/09/21	202209	0	172.444	57.600	86.222
2022/09/21	202209	661.034	0	0	0
2022/10/27	202210	661.134	0	0	0
2022/10/27	202210	0	172.444	57.600	86.222
2022/11/30	202211	0	172.444	57.600	86.222
2022/11/30	202211	661.034	0	0	0
2023/01/02	202212	661.134	0	0	0
2023/01/02	202212	0	172.444	57.600	86.222
2023/02/01	202301	867.243	0	0	0
2023/02/01	202301	0	226.238	75.600	113.119
2023/03/01	202302	867.243	0	0	0
2023/03/01	202302	0	226.238	75.600	113.119
2023/03/31	202303	0	198.151	66.200	99.075
2023/03/31	202303	759.574	0	0	0
2023/05/03	202304	842.043	0	0	0
2023/05/03	202304	0	219.638	73.600	109.819
Subtotal COMISIONES, FSP, FGPM			31.427.890	10.381.080	13.916.027
TOTAL			55.724.997		

De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir por la parte demandada PORVENIR S.A., corresponde a la suma de \$55.724.997, que no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia 057 del 18 de marzo de 2024, proferida por la Sala.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
En uso de permiso

GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b616fa3ca9885921ae537db9024f686e140127842973113058418702a8f082**

Documento generado en 17/05/2024 12:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE FABIO ALEXANDER MUÑOZ FINDLAY
VS. ONG CRECER EN FAMILIA
RADICACIÓN No. 76001 31 05 006 2019 00023 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 226

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia 0113 del 27 de octubre de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Dentro del presente proceso, al proferirse sentencia el 27 de octubre de 2023, el término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr a partir del 30 de octubre de 2023, ello implica que el plazo otorgado, venció el 22 de noviembre de 2023, fecha en la cual quedo debidamente ejecutoriada la sentencia.

Sin embargo, la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación el 17 de enero de 2024 (23DmdteAllegaSolicitud-Expediente Juzgado). En consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

Cabe anotar que la sentencia fue efectivamente publicada en la página web de la Rama Judicial el 27 de octubre de 2023 y registrada en el sistema de información Siglo XXI en la misma fecha, tal como consta en el aplicativo de consulta de procesos dispuesto por la Rama Judicial.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Laboral			MARY ELENA SOLARTE MELO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- FABIO ALEXANDER MUÑOZ FINDLAY			- ONG CRECER EN FAMILIA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SECUENCIA 125984- REPARTO DE 14-10-2021 HJZ					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Jan 2024	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	SE RECIBE EXPEDIENTE DEL JUZGADO PARA QUE SE RESUELVA EL RECURSO DE CASACION- RRM			25 Jan 2024
29 Nov 2023	ENVÍO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:29/11/2023,OFICIO: ENVIADO A: - 006 - LABORAL - CIRCUITO - CALI (VALLE)			29 Nov 2023
30 Oct 2023	SE FIJA EDICTO	EDICTO: POR UN DÍA PARA NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. VR PARA VISUALIZAR INGRESAR LA WEB: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-CALI-SALA-LABORAL/146			30 Oct 2023
27 Oct 2023	A SECRETARÍA	SENTENCIA NO. 113 DEL 27/10/2023, PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA NO. 223 EMITIDA EL 04 DE OCTUBRE DE 2021, POR EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA. SEGUNDO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. TERCERO: TERCERO: DEVUELVASE EL PROCESO A LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, PARA QUE PROCEDA A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA Y TRÁMITE POSTERIOR, EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO PCSJA22-11962 DEL 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022.			27 Oct 2023
27 Oct 2023	A SECRETARÍA	SENTENCIA NO. 113 DEL 27/10/2023, PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA NO. 223 EMITIDA EL 04 DE OCTUBRE DE 2021, POR EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA. SEGUNDO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. TERCERO: TERCERO: DEVUELVASE EL PROCESO A LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, PARA QUE PROCEDA A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA Y TRÁMITE POSTERIOR, EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO PCSJA22-11962 DEL 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022.			27 Oct 2023

Re: Documento de Alex

fabir Stiven Muñoz gonzalez <alexmu13@gmail.com>

Mié 17/01/2024 1:00 PM

Para: Juzgado 06 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (504 KB)

Outlook-5vlnlesf.png;

Muy buenos días

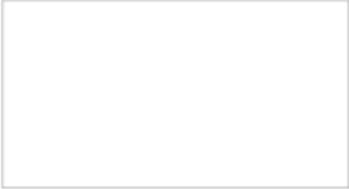
Fabio alexander Muñoz findlay

Cc16925581 por medio del presente escrito presento recurso extraordinario de casación del radicado 7600131050062019000320 de ante mano muchas gracias por leer el correo espero sus respuestas mi opoderado GRACIAS

El vie, 16 de jul. de 2021 12:51 p. m., Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

<j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buenas tardes. Acuso recibo de su correo electrónico.

	<p>Dirección: Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 8</p> <p>Teléfono: 8986868 ext 3062 y 3063 – 310 747 9645</p> <p>Correo electrónico: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Página Facebook: https://www.facebook.com/juzgadosextolaboraldeircircuitocalivalle/</p> <p>Acceso Pagina Web Rama https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-cali</p>
--	---

Como se observa anteriormente, el demandante por medio de correo electrónico del día 17 de enero de 2024, allegó al Juzgado 06 Laboral del Circuito, el recurso de Casación con radicado diferente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 0113 del 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
En uso de permiso

GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd2f818ef75db505104a88b36b4632877d1b5b188a20c156c091c525b35676f**

Documento generado en 17/05/2024 12:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE VICTORIA EUGENIA SABOGAL GUTIERREZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 760013105 010 2021 00159 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 227

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 400 del 19 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo

recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se dijo que es:

“(...) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).”.

Y sobre el interés económico se precisó que:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**, cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ).”.

La Sala, procedió a estudiar si COLFONDOS S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (Fl.8

09RecCasacionSustPoder01020210015901, cuaderno tribunal), se reconocerá personería jurídica (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el 19 de diciembre de 2023, notificada por edicto el mismo día y el recurso fue presentado mediante correo electrónico, el 23 de enero de 2024,. (iii) que COLFONDOS S.A. tiene interés jurídico pues en la sentencia de segunda instancia se decidió lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 154 del 04 de septiembre de 2023 proferida por el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de ordenar a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** únicamente los gastos de administración causados durante el periodo en que la demandante estuvo afiliada a esta entidad, indexados y con cargo a su propio patrimonio; deberá discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante. Se otorgará un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, para cumplir lo ordenado.

Se **ADICIONA** en el sentido de **ORDENAR a COLFONDOS S.A.** discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante. Se otorgará un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, para cumplir lo ordenado.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO. - ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 154 del 04 de septiembre de 2023 proferida por el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR a COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la afiliada, y actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir del vencimiento del plazo otorgado a los fondos del RAIS.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión por **EDICTO**”.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, COLFONDOS S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el

artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por COLFONDOS S.A. denominada "Reporte de días acreditados", que el demandante allegó con los anexos de la demanda (Fls.126 al 135. 03DemandaPoder01020210015901, cuaderno del Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, aplicados en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a COLFONDOS S.A., valores calculados conforme a lo reportado por el fondo, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones que asciende en la suma de \$14.249.642,81

A continuación, se muestra el detalle:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben comisiones desde:			01/12/2013
Deben comisiones hasta:			30/07/2020
Fecha a la que se indexará:			19/12/2023

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas
Inicio	Final						
01/12/2013	30/12/2013	4.873.000	3%	146.190,00	79,3500	137,0900	252.566,95
01/01/2014	30/01/2014	3.928.000	3%	117.840,00	79,5600	137,0900	203.050,35
01/02/2014	28/02/2014	3.928.000	3%	117.840,00	80,4500	137,0900	200.804,05

**ORDINARIO DE VICTORIA EUGENIA SABOGAL GUTIERREZ
VS COLPENSIONES Y OTROS.
RAD. 760013105 010 2021 00159 01**

01/03/2014	30/03/2014	3.928.000	3%	117.840,00	80,4500	137,0900	200.804,05
01/04/2014	30/12/2013	3.928.000	3%	117.840,00	79,3500	137,0900	203.587,72
01/05/2014	30/01/2014	3.928.000	3%	117.840,00	79,5600	137,0900	203.050,35
01/06/2014	28/02/2014	3.928.000	3%	117.840,00	80,4500	137,0900	200.804,05
01/07/2014	30/03/2014	3.928.000	3%	117.840,00	80,4500	137,0900	200.804,05
01/08/2014	30/12/2013	3.928.000	3%	117.840,00	79,3500	137,0900	203.587,72
01/09/2014	30/01/2014	3.928.000	3%	117.840,00	79,5600	137,0900	203.050,35
01/10/2014	28/02/2014	4.910.000	3%	147.300,00	80,4500	137,0900	251.005,06
01/11/2014	30/03/2014	3.928.000	3%	117.840,00	80,4500	137,0900	200.804,05
01/12/2014	30/12/2013	3.928.000	3%	117.840,00	79,3500	137,0900	203.587,72
01/01/2015	30/01/2014	4.130.000	3%	123.900,00	79,5600	137,0900	213.492,35
01/02/2015	28/02/2014	4.130.000	3%	123.900,00	80,4500	137,0900	211.130,53
01/03/2015	30/03/2014	4.130.000	3%	123.900,00	80,4500	137,0900	211.130,53
01/04/2015	30/12/2013	4.130.000	3%	123.900,00	79,3500	137,0900	214.057,35
01/05/2015	30/01/2014	4.130.000	3%	123.900,00	79,5600	137,0900	213.492,35
01/06/2015	28/02/2014	4.130.000	3%	123.900,00	80,4500	137,0900	211.130,53
01/07/2015	30/03/2014	4.130.000	3%	123.900,00	80,4500	137,0900	211.130,53
01/08/2015	30/12/2013	4.130.000	3%	123.900,00	79,3500	137,0900	214.057,35
01/09/2015	30/01/2014	4.130.000	3%	123.900,00	79,5600	137,0900	213.492,35
01/10/2015	28/02/2014	5.163.000	3%	154.890,00	80,4500	137,0900	263.938,72
01/11/2015	30/03/2014	4.130.000	3%	123.900,00	80,4500	137,0900	211.130,53
01/12/2015	30/12/2013	4.130.000	3%	123.900,00	79,3500	137,0900	214.057,35
01/01/2016	30/01/2014	4.472.000	3%	134.160,00	79,5600	137,0900	231.171,37
01/02/2016	28/02/2014	4.472.000	3%	134.160,00	80,4500	137,0900	228.613,98
01/03/2016	30/03/2014	4.472.000	3%	134.160,00	80,4500	137,0900	228.613,98
01/04/2016	30/12/2013	4.472.000	3%	134.160,00	79,3500	137,0900	231.783,17
01/05/2016	30/01/2014	4.472.000	3%	134.160,00	79,5600	137,0900	231.171,37
01/06/2016	28/02/2014	4.472.000	3%	134.160,00	80,4500	137,0900	228.613,98
01/07/2016	30/03/2014	2.664.583	3%	79.937,49	80,4500	137,0900	136.216,66
01/08/2016	30/12/2013	3.197.625	3%	95.928,75	79,3500	137,0900	165.732,48
01/09/2016	30/01/2014	3.197.625	3%	95.928,75	79,5600	137,0900	165.295,03
01/10/2016	28/02/2014	3.197.625	3%	95.928,75	80,4500	137,0900	163.466,41

**ORDINARIO DE VICTORIA EUGENIA SABOGAL GUTIERREZ
VS COLPENSIONES Y OTROS.
RAD. 760013105 010 2021 00159 01**

01/11/2016	30/03/2014	3.197.625	3%	95.928,75	80,4500	137,0900	163.466,41
01/12/2016	30/12/2013	3.197.625	3%	95.928,75	79,3500	137,0900	165.732,48
01/01/2017	30/01/2014	3.197.625	3%	95.928,75	79,5600	137,0900	165.295,03
01/02/2017	28/02/2014	3.197.625	3%	95.928,75	80,4500	137,0900	163.466,41
01/03/2017	30/03/2014	3.197.625	3%	95.928,75	80,4500	137,0900	163.466,41
01/04/2017	30/12/2013	3.361.089	3%	100.832,67	79,3500	137,0900	174.204,80
01/05/2017	30/01/2014	3.361.089	3%	100.832,67	79,5600	137,0900	173.744,98
01/06/2017	28/02/2014	3.360.741	3%	100.822,23	80,4500	137,0900	171.805,09
01/07/2017	30/03/2014	4.537.000	3%	136.110,00	80,4500	137,0900	231.936,85
01/08/2017	30/12/2013	3.360.741	3%	100.822,23	79,3500	137,0900	174.186,76
01/09/2017	30/01/2014	3.360.741	3%	100.822,23	79,5600	137,0900	173.726,99
01/10/2017	28/02/2014	3.360.741	3%	100.822,23	80,4500	137,0900	171.805,09
01/11/2017	30/03/2014	3.360.741	3%	100.822,23	80,4500	137,0900	171.805,09
01/12/2017	30/12/2013	3.596.463	3%	107.893,89	79,3500	137,0900	186.404,20
01/01/2018	30/01/2014	3.596.463	3%	107.893,89	79,5600	137,0900	185.912,18
01/02/2018	28/02/2014	3.596.463	3%	107.893,89	80,4500	137,0900	183.855,48
01/03/2018	30/03/2014	3.596.463	3%	107.893,89	80,4500	137,0900	183.855,48
01/04/2018	30/12/2013	3.758.304	3%	112.749,12	79,3500	137,0900	194.792,40
01/05/2018	30/01/2014	3.758.305	3%	112.749,15	79,5600	137,0900	194.278,29
01/06/2018	28/02/2014	3.758.304	3%	112.749,12	80,4500	137,0900	192.128,99
01/07/2018	30/03/2014	5.073.710	3%	152.211,30	80,4500	137,0900	259.374,11
01/08/2018	30/12/2013	3.758.304	3%	112.749,12	79,3500	137,0900	194.792,40
01/09/2018	30/01/2014	3.758.304	3%	112.749,12	79,5600	137,0900	194.278,24
01/10/2018	28/02/2014	3.758.304	3%	112.749,12	80,4500	137,0900	192.128,99
01/11/2018	30/03/2014	3.758.304	3%	112.749,12	80,4500	137,0900	192.128,99
01/12/2018	30/12/2013	3.758.304	3%	112.749,12	79,3500	137,0900	194.792,40
01/01/2019	30/01/2014	3.758.304	3%	112.749,12	79,5600	137,0900	194.278,24
01/02/2019	28/02/2014	3.758.304	3%	112.749,12	80,4500	137,0900	192.128,99
01/03/2019	30/03/2014	3.758.304	3%	112.749,12	80,4500	137,0900	192.128,99
01/04/2019	30/12/2013	4.389.632	3%	131.688,96	79,3500	137,0900	227.514,05
01/05/2019	30/01/2014	3.950.730	3%	118.521,90	79,5600	137,0900	204.225,33
01/06/2019	28/02/2014	3.950.730	3%	118.521,90	80,4500	137,0900	201.966,03

01/07/2019	30/03/2014	5.333.486	3%	160.004,58	80,4500	137,0900	272.654,17
01/08/2019	30/12/2013	3.950.730	3%	118.521,90	79,3500	137,0900	204.765,81
01/09/2019	30/01/2014	3.950.730	3%	118.521,90	79,5600	137,0900	204.225,33
01/10/2019	28/02/2014	3.950.730	3%	118.521,90	80,4500	137,0900	201.966,03
Totales				\$ 8.310.064,2 3			14.249.642,81
Valor total de las comisiones indexadas al 19/12/2023							\$ 14.249.642,81

De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir por la parte demandada COLFONDOS S.A., corresponde a la suma de \$14.249.642,81, que no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de negarse.

Por otra parte, aprecia la Sala que a folios 5 al 104 del expediente electrónico, se aporta poder, por lo que se reconocerá personería al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ, (adscrito a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES), identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.288.587 y portador de la tarjeta profesional 285.871 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia 400 del 19 de diciembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
En uso de permiso

GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949d821ea40a08585907e79441c7760fa31187307031ee0bbb1f64efc6f7c08f**

Documento generado en 17/05/2024 12:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE LUZ HELENA SUÁREZ HERNÁNDEZ
VS. INDUSTRIAS INCA S.A.S.
RADICADO: 760013105 017 2017 00608 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 229

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada INDUSTRIAS INCA S.A.S., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 01 del 29 de enero de 2024, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1'300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156'000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 29 de enero de 2024, publicada mediante edicto el 30 de enero de 2024, el recurso extraordinario de casación fue presentado el 2 febrero del mismo año.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (Fl. 466 – expediente híbrido, - Cuaderno 2 del Juzgado).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones demandadas propuesta por INDUSTRIAS INCA S.A.S y en consecuencia la absolvió de todas las pretensiones formuladas por los demandantes.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, modificó lo decidido en primera instancia, de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 06 de diciembre de 2018 en su numeral **PRIMERO** la cual queda así: **“DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS a favor de INDUSTRIAS INCA S.A.S, respecto de todos los derechos reclamados, salvo lo referente a la reliquidación por el rubro de premios.**

Así mismo, declarar probada la excepción de prescripción desde el 28 de septiembre de 2014 respecto de todo lo causado por la reliquidación reconocida, salvo lo referente al derecho de las cesantías”.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia del 06 de diciembre de 2018, para en su lugar condenar el pago de los siguientes rubros:

- **Cesantías:** \$6.443.581,18.
- **Intereses a las cesantías:** \$ 69.613,84.
- **Vacaciones:** \$ 1.021.868,22, rubro que deberá ser indexado a la fecha del pago.
- **Primas:** \$1.252.914,04.
- **Sanción del 65:** \$ 42.518.880 hasta el 05 de diciembre de 2018. A partir del 06 de diciembre de 2019 se pagarán intereses moratorios sobre los saldos insolutos hasta la fecha en que se realice el pago de las prestaciones sociales.
- **Sanción por consignación parcial de cesantías:** \$37.685.714”.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por la demandada, la Sala observó las condenas impuestas, por concepto de las diferencias de prestaciones sociales, indemnización por el no pago completo de cesantías y sanción del artículo 65 del CSTSS.

CONDENAS DEMANDADA							
Años	Diferencia Cesantías	Diferencia Interés a las cesantías	Diferencia Prima de Servicios	Diferencia Vacaciones	Indemnización moratoria Art. 65 CST	Indemnización moratoria Art. 65 CST a la tasa máxima	Sanción por consignación incompleta de las cesantías
2009	73.234,36				42.518.880	10.244.114	37.685.714
2010	746.500,75						
2011	984.500,58						
2012	1.865.197,97						
2013	855.833,33						
2014	1.431.250,00	66.107	767.083	715.625			
2015	272.166,67	- 20.490	117.390	254.208			
2016	214.897,57	23.997	206.667	52.035			
2017			106.184				
2018			55.590				
Subtotal	6.443.581,23	69.614	1.252.914	1.021.868	42.518.880	10.244.114	37.685.714

TOTAL							\$ 99.236.685
-------	--	--	--	--	--	--	---------------

De lo anterior se concluye que, la condena impuesta a la demandada por concepto de prestaciones sociales, indemnización, sanción e intereses de mora, una vez cuantificada se eleva a la suma de **\$99.236.685** m/cte. apreciando que dicho monto no se supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de negarse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada INDUSTRIAS INCA S.A.S contra la sentencia 01 del 29 de enero de 2024, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
En uso de permiso

GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2651e1858de8b481429b19757aa735d731638105eacb5a76c4d90520c23b3181**

Documento generado en 17/05/2024 12:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>